



DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

CANCELLETERÍA.—Recepción por S. M. el Rey (que Dios guarde) del Excmo. Sr. G. Alapetite, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Francia en esta Corte.—Páginas 1.149 y 1.150.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto aprobando el Reglamento para la ejecución de la ley de 27 de Julio último, en relación con la de 16 de Julio de 1887, regulando los derechos pasivos del Magisterio nacional primario.—Páginas 1.150 á 1.154.

Otro ídem íd. de Procedimiento administrativo y de régimen interior de este Ministerio.—Páginas 1.155 á 1.161.

Otro restableciendo en todo su vigor el artículo 19 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, reorganizando el Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza, y haciendo extensivas sus disposiciones al Cuerpo especial de funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza. Página 1.161.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas. Páginas 1.161 y 1.162.

Ministerio de Hacienda:

Real orden dictando reglas encaminadas á cesar dudas y hacer armónico lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 21 del mes actual que establece el año económi-

co para la ejecución de los servicios del Estado y ejercicio de sus Presupuestos generales; en el artículo 8.º haciendo extensivo á los presupuestos provinciales y municipales el régimen antedicho, y en el Decreto-ley de 11 de Septiembre del año actual en lo que hace referencia á las fechas de preparación, formación y aprobación de los documentos cobratorios y abolición de los repartimientos de consumos y alcoholes, sus recargos municipales y á los arbitrios sobre especie de consumos no incluidas en la tarifa del impuesto, sustituidos éstos por el reparto general en sus dos partes, «personal y real».—Página 1.162.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo que en el más breve plazo posible la Comisión permanente Española de Electricidad, dependiente de este Ministerio, informe sobre los extremos que se publican.—Páginas 1.162 y 1.163.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas durante la primera quincena del mes actual.—Páginas 1.163.

Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Rectificación á la relación de créditos rectificadas inserta en la GACETA del 17 de Noviembre del corriente año.—Página 1.166.

GOBERNACIÓN.—Dirección Administración de la GACETA DE MADRID.—Anunciando que desde el día 31 del mes actual los originales que remitan para su inserción en este periódico oficial los Centros y dependencias, después de las cinco de la tarde, deberán hacerlo á la imprenta

del nuevo contratista de los servicios, establecida en la calle de Campomanes, número 8.—Página 1.166.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Declarando de utilidad pública los caminos vecinales que se mencionan.—Página 1.166.

Aguas.—Resolviendo el expediente incoado por D. Luis Iribarren para aprovechamiento de aguas del río Tajo, en término de Toledo, sitio de las Vegas de la Azucaica.—Página 1.166.

Idem íd. incoado por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de San Sebastián solicitando derivar la totalidad de las aguas del río Urdulúa, jurisdicción de Goizuetá (Navarra).—Página 1.167.

Idem íd. íd. por D. Eladio Gallo Rica solicitando la concesión de un aprovechamiento de 300 litros de agua por segundo, derivados del río Arandilla, en término municipal de Huerta del Rey (Burgos), con destino á la producción de energía eléctrica.—Página 1.168.

INDICE, de Leyes, Proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares é Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el mes actual.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ANUNCIOS OFICIALES de la Junta de Obras del puerto de Vigo y Banco de España (Lérida).—SANTORAL.—EFESTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliego 13.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLETERÍA

El día 30 de Diciembre de 1918, á las doce de la mañana, S. M. el REY (que Dios guarde), acompañado del Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros, Ministros de la Corona, Grandes de España y Altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia pública, con las formalidades de costumbre, al Excelentísimo Sr. G. Alapetite, quien, previamente anunciado por el primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de

poner en Manos de S. M. las Cartas que le acreditan en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Francia en esta Corte.

El señor Embajador, con este motivo, pronunció en francés el discurso cuya traducción es la siguiente:

SEÑOR: Tengo la honra de entregarle las Cartas que me acreditan cerca de V. M. en calidad de Embajador de la República Francesa.

Mi primera palabra debe ser para dar las gracias á V. M. en nombre de mi país, por la parte que Ha tomado, con

tan delicada cortesía, en el duelo que hi-
rió á la Embajada de Francia.

Vuestra Majestad había apreciado el es-
píritu conciliador de Mr. Joseph Thierry,
la amenidad de su carácter y sus esfuer-
zos para encontrar en un estudio pro-
fundo de cada problema los elementos de
su solución.

Me inspiraré en su ejemplo y me aten-
dré á las instrucciones del Gobierno de
la República, aportando al de V. M. una
colaboración leal para buscar el arreglo
más equitativo de las cuestiones que sur-
jan entre dos grandes Naciones que la
Naturaleza ha unido por los vínculos más
estrechos de vecindad y de parentesco,
inspiradas en el mismo ideal, formadas
por la misma civilización y preocupadas
de evitar entre ellas cualquier motivo de
resentimiento ó de mala inteligencia.

Después de la terrible guerra que aca-
ba de desolar al mundo, todos los pue-
blos van á organizar sus medios de pro-
ducción para reparar tantas pérdidas,
reemplazar tantos brazos que no traba-
jarán más ...

Los arreglos económicos deberán ten-
der á una ayuda mutua para que no sea
perdida ninguna fuerza. Una era nueva
en las relaciones entre los pueblos va á
suceder á la victoria del Derecho.

Francia, al celebrar esta victoria, debi-
da al valor de los Ejércitos aliados, no
olvida las víctimas de la guerra ni los
generosos sacrificios consagrados á su
socorro. Al encargarme que ofrezca á
V. M. la Medalla de Oro de la Gratitude
Francesa, el Señor Presidente de la Re-
pública se ha hecho intérprete de las nu-
merosas familias de prisioneros cuya an-
gustia habéis acertado, y de la Nación
entera.

En nombre de Francia, Señor, me ha
rogado que presente á V. M. los votos
que formula por su dicha personal, por
la de S. M. la REINA y la de la Familia
Real, así como por la prosperidad de Es-
paña.

Trabajaré por la prosperidad de Espa-
ña al mismo tiempo que por la de Fran-
cia en la misión que estaré orgulloso de
cumplir animado por la alta benevolen-
cia de V. M.

S. M. se dignó contestar en los siguien-
tes términos:

SEÑOR ENBAJADOR:

Me es muy grato recibir las Cartas
Credenciales que os acreditan ante Mí
como Embajador Extraordinario y Ple-
nipotenciario de la República Francesa.

También Yo debo tributar en primer
término un afectuoso recuerdo á la me-
moría de vuestro ilustre y malogrado
antecesor. Fué un espíritu bueno, un
gran francés y un verdadero amigo de
España, que buscó en la sincera y cortés
armonía la concordancia de los intereses
respectivos de nuestros dos países. Ha-
céis bien en proponeros seguir su ejem-

plo; por ese camino habréis de encon-
trar seguramente, no sólo Mí apoyo y el
eficaz de Mí Gobierno, sino además las
generales simpatías de Mí pueblo, muy
sensible al espíritu de conciliación, que,
como reconocéis, adornaba, en efecto, á
Monsieur Thierry.

Tengo especial complacencia en salu-
dar en vuestra persona, á la vez que al
alto y meritísimo funcionario que en
larga carrera administrativa supo adqui-
rir justo renombre; á la poderosa Nación
que representáis, unida con España, se-
gún decís con acierto, por estrechos
vínculos de vecindad y de parentesco,
animados por el mismo ideal civilizador
y progresivo. Acaba de agregar Francia
á su gloriosa historia nuevos inmarces-
ibles laureles, que al causar la admiración
del mundo entero la producen muy gran-
de y especial en España, siempre pronta
á unirse de corazón con los que heroica-
mente, cual lo hizo Francia, derramaron
su sangre y desplegaron indomables
energías, en defensa de los intereses pa-
trios, á los que asociaron los eternos sa-
grados principios de libertad y de jus-
ticia.

Bien hubiera querido que durante la
pasada y terrible guerra mis anhelos de
hacer el bien hubiesen podido dar todos
los frutos que estaban en Mí voluntad y
en los caritativos sentimientos de Mí
pueblo. Lo poco que acerté á hacer por
Francia Me ha sido espléndidamente re-
compensado con la Medalla de Oro de la
Gratitude, que ostento hoy por vez prime-
ra con igual orgullo que reconocimiento.
Confío que en lo futuro Me sea dable ha-
cer aún mucho más en el terreno de la
paz y de la amistad.

En esa obra de paz, que felizmente se
avecina, cansada la humanidad de tanta
y de tan cruenta lucha, España se prepa-
ra á ocupar el puesto de actividad y de
trabajo que le corresponde, en perfecto
acuerdo con Francia y con el doble pro-
pósito de contribuir por su parte á repa-
rar, en lo posible, los daños sufridos y de
acrecentar al propio tiempo su desarro-
llo económico. En la era nueva, á que
aludís, las relaciones entre los pueblos
habrán de tomar formas también nuevas,
más íntimas y más perfectas. A tan no-
ble empresa acudirá presurosa España
con la resolución, que acertadamente in-
dicáis, de que la ayuda sea mutua y de
que ninguna fuerza se pierda en la la-
bor, necesariamente colectiva.

En nombre de España os agradezco,
Señor Embajador, los votos que hacéis
por la prosperidad de Mí Patria, por la
Mía y por la de Mí Real Familia y co-
rrespondo á ellos en unión de Su Ma-
jestad la REINA, haciéndolos á Mí vez,
muy sinceros, por la felicidad personal
del Señor Presidente de la República
Francesa y por la grandeza, siempre cre-
ciente, de vuestro noble y heroico país.
Terminada esta ceremonia, é invitado

por S. M. el REY, pasó el Señor Embaja-
dor á las habitaciones de S. M. la REINA
y á las de S. M. la REINA Doña María
Cristina con objeto de cumplimentar á
tan Augustas Personas, retirándose des-
pués con los honores correspondientes á
su alta jerarquía, que le habían sido
igualmente tributados á su ida á Palacio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: La Ley de 27 de Julio último,
regulando los Derechos pasivos del Ma-
gisterio de Primera enseñanza, autoriza
al Ministro de Instrucción Pública y Bel-
las Artes para reorganizar la Junta Cen-
tral de Derechos pasivos del Magisterio
de Instrucción primaria, sus auxiliares
y dependencias, en relación con los pre-
ceptos que la citada Ley determina.

Haciendo uso de esa autorización, y te-
niendo en cuenta las disposiciones no
derogadas de las Leyes de 16 de Julio de
1887 y 23 de Julio de 1895, las del Regla-
mento de 25 de Noviembre de 1887 y De-
cretos de V. M. de 2 de Octubre de 1900 y
8 de Junio último, y muy especialmente
las indicaciones de la Junta de Derechos
pasivos, que per la reconocida compe-
tencia de ésta deben ser recogidas para el
mayor acierto, el Ministro que suscribe
ha creído conveniente y oportuno reunir
unas y otras en un solo cuerpo legal que
facilite la tramitación y resolución de
los asuntos de Derechos pasivos.

La reorganización de la Junta y de sus
dependencias á que se refiere la autori-
ción concedida, limitase en el proyecto
de Reglamento adjunto á sustituir algu-
nos de los dignísimos Vocales cuya re-
presentación en la Junta, si bien muy
valiosa é importante, no tiene actualmen-
te relación con los derechos pasivos del
Magisterio, por otras personalidades cuya
intervención es necesaria para adminis-
trar los créditos concedidos por las Cor-
tes, y establecer las bases sobre las que
el Instituto Nacional de Previsión ha de
encargarse desde 1920 de los citados de-
rechos pasivos, y á simplificar y reorga-
nizar en la medida posible los servicios
encomendados á la Junta y Secciones
provinciales de Primera enseñanza, en
relación con los preceptos de la nueva
Ley y con las reformas que la experien-
cia de muchos años aconsejaba introdu-
cir en tan importante organismo.

Fundado en estas consideraciones, el
Ministro que suscribe tiene la honra de
someter á la aprobación de V. M. el ad-
junto proyecto de Decreto, por el cual se
aprueba el Reglamento para la ejecución
de la Ley de 27 de Julio del presente año.
Madrid, 30 de Diciembre de 1918.

SEÑOR:

M. L. R. P. de V. M.

Joaquín Salvatella

REAL DECRETO

Conformándose con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución de la Ley de 27 de Julio último, en relación con la de 16 de Julio de 1887, regulando los derechos pasivos del Magisterio nacional primario.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Joaquín Salvatella.

REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 27 DE JULIO DE 1918, EN RELACIÓN CON LA DE 16 DE JULIO DE 1887, REFERENTES Á LOS DERECHOS PASIVOS DEL MAGISTERIO NACIONAL PRIMARIO

Organización de la Junta de Derechos pasivos y sus atribuciones.

Artículo 1.º La Junta central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, creada por la Ley de 16 de Julio de 1887, que en lo sucesivo se denominará Junta de Derechos pasivos del Magisterio nacional primario, quedará constituida desde la fecha de la publicación de este Reglamento, en virtud de la autorización concedida por el artículo 13 de la Ley de 27 de Julio del corriente año, con los individuos que á continuación se enumeran:

Un Presidente, ex Ministro de Instrucción Pública.

Un Vicepresidente, que será el Director general de Primera enseñanza.

Vocales:

Un Senador del Reino.

Un Diputado á Cortes.

Un Consejero de Instrucción Pública.

Un Consejero del Instituto Nacional de Previsión.

El Director ó un Subdirector de la Deuda y Clases Pasivas.

Un Director ó ex Director de la Escuela Superior del Magisterio, de la Normal de Maestros ó de la de Maestras de Madrid.

Dos Maestros ó un Maestro y una Maestra de Escuelas nacionales residentes en Madrid, que figuren en las dos primeras categorías del Escalafón.

Un Secretario, Jefe de Sección del Ministerio de Instrucción Pública.

Los Vocales, con la sola excepción de los natos, ejercerán su cargo durante tres años. Los individuos que terminen su mandato podrán ser reelegidos por otros tres, previa propuesta de la misma Junta.

Estos cargos serán honoríficos y se abonará el tiempo de su desempeño como hecho en el servicio del Estado, según así lo preceptúa el artículo 5.º de la Ley de 16 de Julio de 1887.

Art. 2.º Los individuos que componen la Junta percibirán 25 pesetas en concepto de dietas de asistencia á las sesiones, no pudiendo exceder el total importe de dichas dietas de 12.000 pesetas anuales, conforme á la Ley de 16 de Julio de 1887.

Los gastos de material de las oficinas de la Junta, los de reposición y adquisición de mobiliario y los de representación de la misma, que en ningún caso excederán de la cantidad de 15.000 pesetas anuales, y la de 12.000 señalada en el párrafo anterior, se satisfarán con cargo á

los intereses que produzca el capital de reserva que dicha Junta posee en la actualidad.

Si ésta, para su mejor servicio, precisara realizar algún otro gasto con cargo igualmente á los intereses del capital de reserva, pedirá al Ministerio la oportuna autorización, justificando la necesidad del gasto y expresando su cuantía.

Art. 3.º Son atribuciones de la Junta de Derechos pasivos del Magisterio nacional primario:

1.º Realizar el importe del 6 por 100 sobre el total de los haberes del personal de las Escuelas nacionales, y del crédito que figura en los presupuestos del Ministerio de Instrucción Pública para este servicio.

2.º Recaudar los descuentos correspondientes al 6 por 100 del personal y 10 por 100 del material de las Escuelas de patronato, cuyos Maestros tengan reconocido el derecho á disfrutar de los beneficios de la Ley de 16 de Julio de 1887, y de las Escuelas de Navarra y beneficencia en tanto no figuren estas atenciones en los presupuestos del Ministerio de Instrucción Pública. Igualmente recaudará el 6 por 100 de personal y el 10 por 100 del material de los Jefes de las Secciones de Primera enseñanza y del Secretario de la Delegación Regia de Madrid comprendidos en la Ley de 23 de Julio de 1895, que deseen continuar en el disfrute de dichos beneficios. De no ser así, lo manifestarán á la Junta por medio de instancia presentada en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este Reglamento en la GACETA.

3.º Administrar los fondos recaudados, ordenando el pago de jubilaciones y pensiones.

4.º Admitir donativos ó legados en dinero ó en efectos públicos.

5.º Declarar derechos pasivos á los individuos á quienes correspondan.

6.º Acordar lo que estime oportuno para el mejor servicio.

Para que la Junta pueda tomar acuerdos es necesario que concurren á la sesión las dos terceras partes de los individuos que la componen.

El número de votos necesarios para que haya acuerdo será el de la mitad más uno de los Vocales que asistan.

Art. 4.º Con el fin de que la Junta de Derechos pasivos pueda atender á sus obligaciones con la debida puntualidad, la Ordenación de pagos del Ministerio de Instrucción Pública librará el día 1.º de cada mes á la expresada Junta la dotación de cada parte del importe total del 6 por 100 de lo que figure en el presupuesto para satisfacer sus haberes al personal de las Escuelas nacionales, y de lo que se consigne en el mismo para este servicio, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 27 de Julio del presente año.

Del Presidente.

Art. 5.º Corresponde al Presidente de la Junta:

1.º Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias.

2.º Presidir las sesiones y autorizar las actas de las mismas con su Visto bueno.

3.º Decidir con su voto, en caso de empate, los asuntos que se ventilen.

4.º Ejecutar los acuerdos de la Junta y representarla en sus relaciones con las Autoridades, con el Banco de España y con los particulares.

5.º Autorizar con su Visto bueno las certificaciones de concesión de derechos.

6.º Ordenar los pagos que procedan.

7.º Dar posesión á los empleados destinados al servicio de la Junta.

8.º Ejercer la inspección sobre los empleados y sobre todos los servicios á cargo de la Junta.

Art. 6.º Sustituirá al Presidente el Vicepresidente, ejerciendo las mismas atribuciones conferidas á aquél.

Art. 7.º En caso de ausencia, ó imposibilidad del Presidente y Vicepresidente, sustituirá á éstos con todas sus atribuciones el Vocal que designe la Junta.

Del Vocal Secretario y del Vicesecretario.

Art. 8.º El Vocal Secretario, además del despacho de los expedientes que le corresponda como á los demás Vocales para ponencia, llevará la correspondencia oficial referente á los acuerdos de la Junta, y expedirá las certificaciones de clasificación y pensión.

Art. 9.º El Secretario ó el Vicesecretario, en su caso, ejercerán las siguientes funciones:

1.º Citar á Junta cuando lo ordene el señor Presidente.

2.º Concurrir á las sesiones para levantar el acta correspondiente.

3.º Distribuir los expedientes entre los señores Vocales para ponencia, una vez que hayan sido informados por la Secretaría.

4.º Firmar las órdenes de reclamación de datos para completar expedientes, acordando el pase de éstos á Contabilidad cuando precise informe de esta dependencia de la Junta.

5.º Dar traslado á Contabilidad de los acuerdos de la Junta sobre reconocimiento de derechos.

El Vicesecretario tendrá la dirección inmediata y personal de los trabajos de Secretaría, y concurrirá á las sesiones con voz, pero sin voto, para dar cuenta del despacho ordinario y asesorar á la Junta en los asuntos de Secretaría.

El cargo de Vicesecretario lo ejercerá un Jefe de Administración ó de Negociado que, á propuesta del Presidente de la Junta, designe el Ministerio.

Del personal de las oficinas.

Art. 10. El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, á propuesta de la Junta de Derechos pasivos, facilitará á ésta el personal técnico y auxiliar que considere indispensable para la ejecución de los servicios que le impone este Reglamento.

Del Jefe de Contabilidad.

Art. 11. Ejercerá este cargo el Jefe de Administración ó de Negociado que, á propuesta del Presidente de la Junta, designe el Ministerio de Instrucción Pública.

Corresponde al Jefe de Contabilidad:

1.º Llevar la cuenta y razón de los fondos que administrará la Junta.

2.º Instruir los expedientes de todo género que se refieran á contabilidad, remitiéndolos después de ultimado á la Secretaría para que recaiga el fallo de la Junta.

3.º Ejecutar y hacer ejecutar á los empleados á sus órdenes las operaciones de Contabilidad que sean necesarias.

4.º Cuidar de que se recauden los descuentos de personal y material de las Escuelas de Patronato y los de las de Beneficencia y de la provincia de Navarra, en tanto no figuren en los presupuestos del Ministerio de Instrucción Pública las atenciones de dichas Escuelas, poniendo á la Junta, por conducto de la Secretaría, lo que considere conveniente para

este servicio. Igualmente cuidará de que se realicen los descuentos de personal y material de los Jefes de las Secciones de Primera enseñanza y Secretario de la Delegación Regia de Madrid comprendidos en la Ley de 23 de Julio de 1895.

5.º Firmar en unión del señor Presidente de la Junta los talones de cuenta corriente para retirar cantidades del Banco y realizar las transferencias que sean necesarias para el pago de jubilados y pensionistas.

La Junta dará el oportuno conocimiento al Banco de España de las firmas que han de autorizar los talones á que se refiere el párrafo anterior.

De la Contabilidad de la Junta.

Art. 12. La Sección de Contabilidad llevará además del libro borrador de ingresos y pagos y del Diario y Mayor, los libros auxiliares siguientes:

1.º Un registro de declaraciones de clasificación y pensión en el que conste el nombre del jubilado ó pensionista, Escuela que servía, haber que se le concede, día en que ha de comenzar á percibirlo y causas por que cesa ó debe cesar;

2.º Un libro de consignaciones en el que se anotarán, por provincias, las cantidades que mensual y trimestralmente se asignen á cada una de ellas para el pago de obligaciones;

3.º Un libro de giros en el que se harán constar los que se hagan á cada provincia para el pago de obligaciones;

4.º Un libro-registro de talones y cheques en el que se consignen los que se expidan para satisfacer las obligaciones de la Junta, expresando la fecha, número que tenga señalado, importe y objeto á que se destina.

Art. 13. En el mes de Enero de cada año, á partir desde 1920, se remitirá á la Dirección General de Primera enseñanza, para su publicación en la GACETA DE MADRID, la cuenta general del año anterior, en la que figurarán las siguientes partidas:

Deba.

1.º Importe de los libramientos expedidos por la Ordenación de Pagos del Ministerio de Instrucción Pública, por el 6 por 100 del personal de las Escuelas Nacionales, y del crédito que figure en el presupuesto para este servicio;

2.º Descuentos cobrados de las Escuelas de Navarra, Beneficencia y Patronato, y de los Jefes de las Secciones que tengan derecho á los beneficios de la ley de 16 de Julio de 1887 por la de 23 del mismo mes del año 1895;

3.º Intereses producidos por el capital de reserva mientras siga subsistente;

4.º Importe de los donativos recibidos;

5.º Reintegros verificados.

Haber.

1.º Lo satisfecho por jubilaciones;

2.º Ídem por pensiones de viudedad y orfandad;

3.º Ídem por las mensualidades á que se refiere el párrafo segundo del artículo 7.º de la ley de 27 de Julio del presente año;

4.º Devoluciones de cantidades por acuerdo de la Junta;

5.º Importe de las dietas satisfechas á los Vocales de la Junta, gastos de material, de representación y comisiones del Banco.

Al final de dicha cuenta se hará constar el valor nominal del capital de reserva y las alteraciones que hubiera sufrido durante el año.

De las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Art. 14. Desde que rija el próximo presupuesto, las Secciones administrativas de Primera enseñanza remitirán á la Junta los resguardos de los ingresos hechos en las Sucursales del Banco de España para abonar en la cuenta de dicha Junta, por los Maestros de Patronato y de Beneficencia, y por los Jefes de las referidas Secciones citados en el párrafo segundo del artículo 3.º, tomándose nota de ellos en los libros correspondientes.

Art. 15. Para que las Secciones administrativas de Primera enseñanza puedan cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, los Maestros y Jefes de dichas dependencias entregarán en las referidas oficinas los resguardos de los ingresos hechos en las sucursales del Banco de España en la forma que determina el artículo 9.º de la ley de 27 de Julio del corriente año, quedando sujetos los Maestros de Beneficencia y los Jefes de las Secciones á la misma penalidad que el citado artículo 9.º determina para los Maestros de Patronato que demoren el ingreso por un semestre.

Art. 16. Las Secciones administrativas de Primera enseñanza llevarán el libro registro de jubilados y pensionistas y el de revista de presencia en la forma que la Junta de Derechos pasivos tiene dispuesto, con la única variación respecto al primero de ellos de hacer constar si el haber pasivo le corresponde percibirlo mensual ó trimestralmente.

Art. 17. Las Secciones administrativas de Primera enseñanza examinarán las nóminas de jubilados y pensionistas que los habilitados de pasivos deberán presentar en aquellas oficinas el día 15 de cada mes, desde el 1.º de Enero de 1918, en la forma que la Junta determine; y si las encontraran conformes con los libros á que se refiere el artículo anterior, dará el visto bueno el Jefe de la Sección, remitiéndolas á la Junta de Derechos pasivos antes del día 20.

Si después de esta fecha las Secciones administrativas tuvieran conocimiento del fallecimiento ó matrimonio de alguno de los perceptores consignados en las nóminas remitidas, lo comunicarán inmediatamente á la Junta de Derechos pasivos para que puedan efectuarse las oportunas deducciones antes de que se formalice la correspondiente transferencia.

Art. 18. Las nóminas de pasivos satisfechas se presentarán con los justificantes necesarios y resguardos de reintegros, si los hubiere, en las Secciones administrativas en las fechas que la Junta determine, para que sean examinadas por dichas dependencias, remitiéndolas á la Junta en el plazo que ésta señale, con el visto bueno del Jefe si las encontrara conformes ó señalando los reparos de que deban ser objeto.

Art. 19. Las Secciones administrativas vendrán obligadas á comunicar á los habilitados de pasivos los acuerdos de la Junta referentes á clasificaciones y pensiones, abono de haberes devengados, mesadas de supervivencia y traslados de pagos.

Del pago de jubilaciones y pensiones.

Art. 20. La Junta de Derechos pasivos verificará el pago de las clasificaciones y pensiones por medio de los habilitados provinciales nombrados por ella para este servicio.

Art. 21. Los jubilados y pensionistas cuyo haber anual sea superior á 500 pesetas percibirán su clasificación ó pensión mensualmente; y aquellos cuyo ha-

ber no exceda de la expresada suma, cobrarán trimestralmente, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 27 de Julio último.

Art. 22. Los Habilitados provinciales de clases pasivas del Magisterio serán los encargados de confeccionar las nóminas, presentándolas en las Secciones administrativas en la fecha fijada en el artículo 17 de este Reglamento.

Art. 23. El ingreso en nómina de cualquier jubilado pensionista tendrá lugar, precisamente, en la fecha más próxima á la del traslado de la orden de consignación expedida por la Junta, y como justificante de ella, se acompañarán copias de la orden y certificación de declaración de derecho. Los jubilados deberán acreditar, además, por medio de certificación expedida por la Sección administrativa correspondiente, la fecha de su cese en el servicio activo de la enseñanza.

Art. 24. Los individuos de clases pasivas del Magisterio presentarán para el cobro de su haber la fe de existencia y estado, que se unirá á la nómina.

Art. 25. En las fechas que la Junta determine, los jubilados y pensionistas pasarán la revista de presencia en las Secciones administrativas, Secretaría de la Delegación Regia de Madrid ó en las Alcaldías de los pueblos donde residan cuando no se trate de capital de provincia.

Art. 26. La fe de vida que los jubilados y pensionistas han de presentar para el acto de la revista y para el percibo del haber, deberán estar expedidas por los Juzgados municipales de la provincia donde tengan consignado el pago.

La residencia en provincia distinta de aquella en que se tenga consignado el haber, obliga á solicitar el traslado de pago.

Art. 27. Las Secciones administrativas de Primera enseñanza y Secretaría de la Delegación Regia de Madrid, remitirán á los Habilitados de pasivos en la época que señale la Junta, relación certificada de los jubilados y pensionistas que han pasado la revista, y de los que han dejado de hacerlo, á fin de que estos últimos no sean incluidos en nómina, dando conocimiento de ello á la Junta.

Art. 28. Al solicitar de la Junta los jubilados y pensionistas la declaración de su derecho, consignarán en la instancia la provincia donde desean percibir el haber, por tener en ella su residencia; y si después se trasladaran á otra provincia, solicitarán el traslado de pago mediante instancia dirigida al señor Presidente de la Junta, acompañada de la copia de la concesión del haber pasivo.

Art. 29. Los individuos á quienes se haya concedido el traslado de pago de su haber pasivo de una provincia á otra, no serán dados de alta en nómina sino después de presentar la certificación de cese y liquidación de haberes de la provincia en que sean baja.

Esta certificación, que será expedida por la Sección administrativa de Primera enseñanza, se unirá como justificante á la nómina.

Art. 30. Los jubilados ó pensionistas que trasladen su residencia al extranjero, lo pondrán en conocimiento de la Junta y justificarán su existencia y estado civil por atestado de los Agentes consulares de España en las poblaciones respectivas.

Art. 31. Los jubilados y pensionistas que no cumplan lo dispuesto en el artículo anterior, y lo que preceptúa el 25, serán baja en nómina; pero si subsanaran la falta, serán rehabilitados en el disfrute de sus haberes, que percibirán

desde la fecha en que se hubiere interrumpido el pago, siempre que lo soliciten dentro del plazo fijado en el artículo 25 de la Ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911; debiendo acompañarse á la nómina la copia de la orden de rehabilitación.

Art. 32. Las cantidades que los individuos de Clases pasivas del Magisterio pudieran dejar devengadas á su fallecimiento se abonarán á los legítimos herederos previa la debida justificación de su calidad de tales y pago á la Hacienda de los derechos correspondientes.

Si la cantidad devengada no excediera de 250 pesetas, podrá percibirse por los herederos haciendo una información administrativa ante el Jefe de la Sección provincial de Primera enseñanza. Si excede de la expresada cantidad, precisará copia del testamento ó declaración de herederos abintestato.

Art. 33. Las fianzas que los habilitados de Clases Pasivas del Magisterio deberán depositar á disposición de la Junta para el desempeño de su cargo serán las que determine dicha Corporación.

Art. 34. La Junta de Derechos pasivos dispondrá lo que juzgue más conveniente respecto á la forma de remitir fondos á los habilitados para el pago de obligaciones y los reintegros que éstos han de verificar en concepto de sobrantes.

Art. 35. La Junta podrá acordar la destitución de los habilitados por faltas en el servicio. El acuerdo de la Junta será ejecutivo, sin perjuicio de tramitarse los recursos legales.

Art. 36. Todas las cantidades que se satisfagan por la Junta de Derechos pasivos del Magisterio á los jubilados, pensionistas ó herederos, sufrirán el descuento del 6 por 100 para el fondo pasivo.

Igualmente quedarán sujetas al expresado descuento las mesadas de supervivencia á que se refiere el artículo 7.º de la Ley de 27 de Julio del presente año.

De las jubilaciones y pensiones.

Art. 37. Los actuales Maestros de las Escuelas nacionales de Primera enseñanza y los que ingresen antes de 1.º de Enero de 1929 que se hallen comprendidos en la Ley de 16 de Julio de 1887, los de Patronato que tengan reconocido el derecho á disfrutar de los beneficios de la Ley, y los Jefes de las Secciones de Primera enseñanza y Secretario de la Delegación Regia de Madrid que reúnan las condiciones determinadas en el artículo 3.º, podrán solicitar su jubilación al cumplir los sesenta años de edad.

El Gobierno podrá ordenar la jubilación á los Maestros de las Escuelas nacionales y Jefes de las Secciones administrativas, á los sesenta y cinco años.

A los setenta años la jubilación será forzosa para todos.

Art. 38. Las jubilaciones correspondientes á cada uno de los cuatro períodos de tiempo que establece la base 1.ª del artículo 2.º de la Ley de 16 de Julio de 1887, serán, respectivamente, de 50, 60, 70 y 80 céntimos del sueldo que le sirva de regulador, sin limitación alguna, en armonía con lo dispuesto en la Ley de 27 de Julio último.

Art. 39. Se considerará como sueldo regulador, para los efectos de jubilación, el mayor que con arreglo á la Ley hubiere disfrutado el interesado durante dos años cuando menos.

No serán acumulables al sueldo regulador los aumentos voluntarios, las gratificaciones de residencia y la remuneración por enseñanza de adultos, ni el au-

mento gradual de sueldo correspondiente á los escalafones provinciales, por virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 27 de Julio último.

Art. 40. Los Maestros ó Jefes de las Secciones administrativas que fuesen separados de sus cargos por expediente gubernativo ó sentencia judicial, perderán todos los derechos pasivos concedidos por las Leyes de 16 de Julio de 1887 y 23 de Julio de 1895; pero á su fallecimiento, la viuda ó hijos disfrutarán de los derechos pasivos que les correspondieran en la fecha de la separación.

Art. 41. Las Maestras jubiladas que tengan á la vez derecho á disfrutar pensión de viudedad ó orfandad, no podrán percibir por ambos conceptos haber superior á 3 000 pesetas anuales, según dispone el artículo 4.º de la Ley de 27 de Julio del presente año.

Las que por jubilación tengan derecho á un haber que exceda de 3.000 pesetas, lo percibirán por este solo concepto, sin que puedan alegar ningún derecho por viudedad ó orfandad, ni solicitar para sus hijos la pensión que ellas dejasen de percibir por la causa expresada.

Art. 42. Las viudas de los Maestros jubilados ó fallecidos en el ejercicio de su profesión tendrán derecho á percibir pensión de viudedad.

De igual beneficio disfrutarán las viudas de los Jefes de Sección administrativa de Primera enseñanza y Secretario de la Delegación Regia de Madrid que se hallen comprendidos en la Ley de 23 de Julio de 1895, siempre que éstos no hayan renunciado al derecho de los beneficios de la misma.

Este derecho no podrá reconocerse á las viudas que hubieren contraído matrimonio con Maestro de más de sesenta años de edad.

Art. 43. Cuando queden hijos de dos ó más matrimonios la pensión se dividirá por mitad entre la viuda y los hijos nacidos de anteriores matrimonios.

Art. 44. Las viudas disfrutarán de la pensión mientras no contraigan nuevo matrimonio, recuperando el derecho á percibirla si enviudaran nuevamente.

Art. 45. Las pensiones de viudedad consistirán en los dos tercios de la jubilación que disfrutaba ó hubiera correspondido al causante, con la limitación señalada en el artículo 4.º de la Ley de 27 de Julio del corriente año.

Art. 46. Tienen derecho á pensión de orfandad los hijos legítimos de los Maestros, Auxiliares y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza y Secretario de la Delegación Regia de Madrid, que estén comprendidos en la Ley de 16 de Julio de 1887, en las condiciones que expresa el artículo 42.

Art. 47. Este derecho se extiende á los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio y á los naturales reconocidos, siempre que no concurren con hijos legítimos ó legitimados.

Art. 48. Corresponderá á los hijos toda la pensión cuando su padre falleciese sin dejar viuda.

Art. 49. Las huérfanas que se casen perderán el derecho á pensión, recuperándolo si enviudaran.

Art. 50. Los huérfanos menores que adquieran el derecho á pensión desde 1.º de Enero de 1919 por haber ocurrido el fallecimiento de su padre con posterioridad al 31 de Diciembre de 1918, disfrutarán la pensión hasta cumplir los veinte años de edad, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 5.º de la Ley de 27 de Julio del corriente año. Los que no se encuentren en este caso cesarán en el

percibo del haber al cumplir los dieciséis años, según preceptuaba la Ley de 16 de Julio de 1887.

Art. 51. Los huérfanos que, previa la justificación que acuerde la Junta, se hallen comprendidos en el artículo 5.º de la Ley de 27 de Julio último, seguirán en el disfrute de la pensión en tanto dure la incapacidad, aunque excedan de los veinte años.

Art. 52. Los huérfanos de Maestro y Maestra percibirán conjuntamente las pensiones que les corresponden por su madre y por su padre totalmente, siempre que no excedan del límite fijado en la Ley antes citada.

Art. 53. Cuando sean varios los que disfruten una pensión, las cantidades que dejen de percibir los unos por haber perdido el derecho, acrecerán á las de los otros, previa la oportuna aclaración.

Art. 54. Las pensiones de orfandad consistirán en los dos tercios de la jubilación que disfrutaba ó hubiera correspondido al causante, con la limitación que fija el artículo 4.º de la Ley de 27 de Julio de este año.

De los expedientes de clasificación y pensión.

Art. 55. Los expedientes en solicitud de clasificación y pensión se presentarán en las Secciones administrativas de Primera enseñanza y Secretaría de la Delegación Regia de Madrid, cuyas dependencias, una vez completos aquéllos, los remitirán á la Junta de Derechos pasivos para su resolución, viniendo obligados á facilitar cuantos antecedentes y datos les sean reclamados por esta Corporación.

Art. 56. Las Secciones administrativas y Secretaría de la Delegación Regia de Madrid darán conocimiento á los interesados y á los Habilitados de pasivos de las resoluciones de la Junta, entregando á los primeros las certificaciones de clasificación y pensión mediante recibo.

Art. 57. En los recibos de las certificaciones de clasificación ó pensión que entreguen los jubilados ó pensionistas en virtud de lo preceptuado en el artículo anterior, se hará constar si están ó no conformes con el acuerdo de la Junta, debiendo las Secciones remitir á ésta dichos recibos al día siguiente de obrar en su poder.

Art. 58. Los expedientes en solicitud de clasificación, que deberán presentar los interesados en las Secciones, se compondrán de los documentos siguientes:

1.º Instancia del interesado dirigida al Presidente de la Junta de Derechos pasivos, en la que exprese, además del nombre, apellidos, número del Escalafón general del Maestro y domicilio, los años de servicios prestados en la enseñanza como propietario.

2.º Título profesional y administrativo que posea y sus copias correspondientes en papel de oficio.

3.º Hoja de servicios certificada por la Sección administrativa correspondiente.

4.º Certificaciones de posesiones y ceses, si ambos extremos no constan en los títulos administrativos.

Art. 59. Las Secciones administrativas y Secretaría de la Delegación Regia de Madrid compulsarán las copias de los títulos profesional y administrativos, entregándolas á los interesados una vez cursada á la Junta el expediente con los originales.

Art. 60. En el caso de que los interesados hayan extraviado los títulos origi-

nales, se suplirán éstos con certificaciones expedidas por autoridad competente, y si no hubiera antecedentes en las dependencias oficiales referentes á posesiones y ceses, se acompañarán certificaciones testificales practicadas en el Juzgado municipal correspondiente con intervención del Fiscal.

Art. 61. Las solicitudes de viudedad deberán presentarse acompañadas de los siguientes documentos:

- 1.º Partida de nacimiento, legalizada, del causante.
- 2.º Partida de matrimonio, también legalizada.
- 3.º Partida de defunción.
- 4.º Títulos académicos y administrativos con sus copias en la forma determinada en el artículo 58 para la clasificación.
- 5.º Hoja de servicios del causante certificada por la Sección correspondiente.

Art. 62. Si falleciese el causante estando ya jubilado, la viuda podrá sustituir los documentos que se exigen en los números 4.º y 5.º del artículo anterior, con copia de la certificación de la Junta de Derechos pasivos concediendo la clasificación.

Art. 63. Las solicitudes pidiendo pensión y orfandad se acompañarán con los siguientes documentos:

- 1.º Instancia de los interesados.
- 2.º Partida de bautismo del causante, legalizada.
- 3.º Partida de matrimonio de los padres.
- 4.º Partida de defunción de éstos.
- 5.º Partida de bautismo de todos los huérfanos que hubieren quedado al fallecimiento de los padres, para justificar que son menores de veinte años los varones con derecho á pensión, y los que no lo tienen por exceder de dicha edad.

También habrán de acompañarse las partidas de matrimonio de las huérfanas casadas, para justificar que no les alcanzan los beneficios de la Ley.

- 6.º Certificado de soltería de las huérfanas.
- 7.º Títulos académicos y administrativos del causante, en la forma prevenida en el artículo 58.
- 8.º Hoja de servicios del causante. Si éste estuviera jubilado se sustituirán con la certificación del haber pasivo los documentos que se refieren los números 7 y 8 de este artículo.

Del abono de años de servicio.

Art. 64. Serán de abono para los efectos de la jubilación los años que los Maestros y Maestras ó Auxiliares hayan estado sirviendo en propiedad Escuelas públicas con nombramientos hechos con arreglo á las disposiciones vigentes en la época del nombramiento.

También serán de abono los años que los Maestros ó Maestras hubieren servido careciendo de títulos ó certificado de aptitud, siempre que á la fecha de la Ley de 16 de Julio de 1887 contasen con quince años de servicios.

Los Maestros que después de haber desempeñado en propiedad Escuelas públicas, hayan sido nombrados Inspectores de Primera enseñanza ó Profesores de Escuela Normal, y desde estos cargos hayan vuelto al desempeño de las citadas Escuelas, tendrán derecho á que se les cuente para su clasificación, una vez jubilados, el tiempo que hubieran servido como tales Inspectores ó Profesores de Escuela Normal, previo abono de los descuentos correspondientes.

A los Maestros á que se refiere el párrafo anterior no se les reconocerá como

regulador para la clasificación el sueldo que hayan percibido como Inspectores ó Profesores de Escuela Normal, sino el que les corresponda como Maestros y hayan disfrutado dos años.

Art. 65. Todo el tiempo servido por los Maestros propietarios de una Escuela, si hubieren dejado ésta por servir otra como sustitutos, les será de abono para los efectos de jubilación, siempre que su nombramiento haya sido hecho con arreglo á la Ley.

Expedientes de haberes devengados y de abono de mensualidades por no tener derecho á pensión.

Art. 66. Las cantidades que dejen devengadas á su fallecimiento los jubilados y pensionistas podrán ser solicitadas por sus herederos mediante expediente presentado á la Sección administrativa de Primera enseñanza donde el causante tuviere consignado el pago, compuesto de los documentos siguientes:

- 1.º Instancia del heredero, dirigida al Presidente de la Junta de Derechos pasivos.
- 2.º Partida de defunción del causante, legalizada.
- 3.º Certificación original del haber que le fué concedido al causante por la Junta de Derechos pasivos.

Art. 67. Resueltos por la Junta los expedientes á que se refiere el artículo anterior, y librado lo que corresponda, la Sección administrativa ordenará á los habilitados de pasivos el pago á los herederos después de cumplir lo prevenido en el artículo 32 de este Reglamento.

Art. 68. A las solicitudes que á partir de 1.º de Enero de 1919 se presenten en las Secciones administrativas de Primera enseñanza y Secretaría de la Delegación Regia de Madrid en petición de las mesadas de supervivencia á que se refiere el artículo 7.º de la Ley de 27 de Julio del presente año, se acompañarán partidas de matrimonio y de defunción del causante y la hoja de servicios correspondiente.

Las Secciones administrativas de Primera enseñanza y Secretaría de la Delegación Regia de Madrid, al cursar estas peticiones á la Junta de Derechos pasivos, unirán certificación en la que conste, con arreglo al expediente personal que obre en sus oficinas, los servicios que obren en propiedad tuviere prestados el Maestro ó Maestra fallecido.

Art. 69. El pago de las mensualidades de supervivencia que correspondan en armonía con lo preceptuado en el artículo 7.º de la Ley de 27 de Julio último, se acordará por la Junta de Derechos pasivos, entendiéndose que sólo tienen derecho á su percibo las viudas ó huérfanos que en el caso de que el causante hubiere servido veinte años en propiedad en las Escuelas públicas que tuvieran derecho á pensión.

De los ingresos en el fondo pasivo.

Art. 70. Para atender al pago de los jubilados y pensionistas, la Junta de Derechos pasivos percibirá anualmente el 6 por 100 del total importe de los haberes que figuren en el presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública para los Maestros de primera enseñanza, y el crédito que se consigne en el dicho presupuesto para este servicio.

De igual modo percibirá el 6 por 100 de personal y 10 por 100 del material de los Maestros de las Escuelas de beneficencia y de patronato que tengan derecho á los beneficios de la Ley de 16 de Julio de 1887, de conformidad con lo pre-

venido en el artículo 9.º de la Ley de 27 de Julio de este año.

Art. 71. Los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza y el Secretario de la Delegación Regia de Madrid comprendidos en la Ley de 25 de Julio de 1895 que deseen continuar con el derecho que la misma Ley les concede, ingresarán en fondo pasivo el 6 por 100 de su sueldo y el 10 por 100 del material.

Art. 72. La Diputación Provincial de Navarra, en tanto abone directamente las atenciones de Primera enseñanza de su provincia, ingresará en la Junta de Derechos pasivos el 6 por 100 de los haberes de los Maestros y Auxiliares, cualquiera que sea la situación de las Escuelas, quedando relevada de abonar lo correspondiente á las Escuelas vacantes y diferencias de interinidades cuando empiecen á regir los nuevos presupuestos del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª Las resoluciones de la Junta de Derechos pasivos del Magisterio nacional primario serán ejecutivas, y contra ellas podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Instrucción Pública en el plazo improrrogable de treinta días, contados desde la fecha en que las Secciones administrativas de Primera enseñanza notifiquen el acuerdo.

2.ª Los Maestros jubilados cesarán en el servicio activo al día siguiente de haberseles notificado por la Sección administrativa de Primera enseñanza la clasificación que les haya sido concedida por la Junta.

3.ª Las Secciones administrativas de Primera enseñanza vendrán obligadas á notificar á los interesados los acuerdos de la Junta dentro del plazo de ocho días á contar desde el día que reciban las órdenes de clasificación ó pensión.

4.ª Los Maestros que á los seis meses después de cumplir los sesenta y nueve años de edad no hubieren presentado su expediente de clasificación en las Secciones administrativas de Primera enseñanza ó Secretaría de la Delegación Regia de Madrid, cesarán en el percibo de haberes en activo el mismo día que cumplan la edad de setenta años, aunque no estén clasificados. De la falta de este precepto serán responsables los Jefes de las Secciones y Secretario de la Delegación Regia de Madrid.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La Junta de Derechos pasivos dictará oportunamente cuantas disposiciones considere necesarias para que las Secciones administrativas y Delegación Regia de Madrid procedan al cierre de sus libros de contabilidad, rindan las cuentas pendientes y transfieran los saldos y cantidades que obren en su poder, en las Sucursales del Banco de España ó en el de los Habilitados de las respectivas provincias.

2.ª Hasta tanto que las Cortes concedan el crédito necesario para satisfacer la subvención de 2.300.000 pesetas que fija el artículo 2.º de la Ley de 27 de Julio último, la Junta de Derechos pasivos del Magisterio Nacional primario percibirá los descuentos á que se refiere el artículo 1.º del Real decreto de 26 del actual.

Aprobado por S. M.—Madrid, 30 de Diciembre de 1918.—Joaquín Salvatella.

REALES DECRETOS

En cumplimiento de lo que preceptúa la primera de las disposiciones especiales de la Ley de 22 de Julio del corriente año; á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,
Vengo en aprobar el adjunto Regla-

mento de Procedimiento administrativo y de régimen interior del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Joaquín Salvatella.

Reglamento de régimen interior y procedimiento administrativo.

CAPITULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN

Artículo 1.º La Administración central de la Instrucción Pública y las Bellas Artes, estará regida por el Ministro de este Departamento y estará dividida en las dependencias siguientes:

SECCIONES	NEGOCIADOS
Subsecretaría.	
Sección 1. ^a —Central	1.—Negociado de Personal. 2.—Cancillería. 3.—Habilitación de personal y material.
Sección 2. ^a —Contabilidad y presupuestos	1.—Gastos de Primera enseñanza.—Nóminas. 2.—Obras.—Ejercicios cerrados. 3.—Material. 4.—Teneduría de libros.—Habilitaciones.—Asuntos generales.
Sección 3. ^a —Codificación, estadística y títulos	1.—Codificación. 2.—Estadística. 3.—Títulos.
Sección 4. ^a —Información y publicaciones	1.—Registro general. 2.—Oficina de información. 3.—Publicaciones y Biblioteca del Ministerio.
Sección 5. ^a —Fundaciones de enseñanza	1.—Investigación de bienes. 2.—Inspección de fundaciones. 3.—Estadística de ídem.
Sección 6. ^a —Enseñanza superior	1.—Profesorado de Universidades. 2.—Asuntos generales de enseñanza. Alumnos. 3.—Otros centros de enseñanza superior y Junta de ampliación de estudios.
Sección 7. ^a —Enseñanza técnica y secundaria	1.—Profesorado numerario. 2.—Profesorado especial y auxiliar y ayudantes. 3.—Alumnos y asuntos generales.
Sección 8. ^a —Enseñanzas especiales	1.—Artes é Industrias. 2.—Comercio y Náutica. 3.—Otras Escuelas.
DIRECCIÓN GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA	
Sección 9. ^a —Enseñanzas del Magisterio	1.—Escuelas Normales. 2.—Inspección. 3.—Otros Centros de cultura.
Sección 10.—Escuelas é instituciones complementarias de la Escuela	1.—Creación y graduación de Escuelas. 2.—Construcción de Escuelas.—Locales.—Casa habitación. 3.—Instituciones complementarias de la Escuela
Sección 11.—Personal del Magisterio	1.—Asuntos generales de Primera enseñanza.—Reconocimiento de derechos y servicios. 2.—Premios.—Castigos.—Dispensa de defecto físico. 3.—Jubilaciones.—Sustituciones.—Licencias.—Excedencias.
Sección 12.—Provisión de Escuelas y administración de la enseñanza primaria	1.—Ingreso en el Magisterio. 2.—Provisión de Escuelas. 3.—Escala general del Magisterio. 4.—Administración provincial y local.
JUNTA DE DERECHOS PASIVOS DEL MAGISTERIO NACIONAL PRIMARIO	
Sección 13.—Secretaría	»
Sección 14.—Contabilidad	»
DIRECCIÓN GENERAL DE BELLAS ARTES	
Sección 15.—Fomento de las Bellas artes	1.—Museos. 2.—Exposiciones.—Fiestas.—Teatros.—Asuntos generales. 3.—Centros de cultura.
Sección 16.—Enseñanzas artísticas	1.—Enseñanza de las Artes plásticas. 2.—Otros centros de enseñanza artística.
Sección 17.—Construcciones civiles y Monumentos	1.—Construcciones civiles. 2.—Monumentos.—Arrendamientos.—Asuntos generales.
Sección 18.—Archivos y Bibliotecas	1.—Personal. 2.—Otros asuntos.—Registro de la propiedad intelectual.

Sin perjuicio de la dependencia directa que se les asigna, las Secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 17, continuarán despachando en cada caso los asuntos que les correspondan con los señores Subsecretario y Directores generales, según la procedencia de aquéllos.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS

Del Subsecretario y los Directores generales.

A) — Del Subsecretario:

Art. 2.º El Subsecretario tendrá las facultades siguientes:

1.ª Ostentar por delegación del Ministro la representación del Departamento, y en tal concepto ser el Jefe Superior del personal administrativo, del de los Centros dependientes de la Subsecretaría y del subalterno en general.

2.ª Ser el Inspector nato de los Centros y dependencias afectos á la Subsecretaría.

3.ª Fiscalizar, como delegado del Ministro, todos los actos de la Administración en lo relativo á los Centros que de él dependan.

4.ª Proponer las mejoras que juzgue necesarias en los servicios que están á su cargo y resolver las dudas y reclamaciones que se promuevan.

5.ª Redactar los proyectos que por el Ministro se le encomienden.

6.ª Informar y resolver los asuntos que en este Reglamento se determinan.

7.ª Resolver con facultades propias los asuntos relativos á derechos reconocidos de un modo expreso en las disposiciones vigentes y todos aquellos en que no haya oposición entre partes, excepto los que supongan expedición de títulos ó nombramientos de Real orden ó las licencias de los funcionarios que ostenten aquéllos.

8.ª Resolver, por delegación del Ministro, en forma de Real orden comunicada, los asuntos en que exista oposición entre partes ó envuelva la interpretación de las disposiciones vigentes, así como los que supongan nombramientos de Real orden con sueldo inferior á 4.000 pesetas, excepto los acuerdos que se adopten después de informar el Consejo de Estado ó el de Instrucción Pública y demás organismos consultivos centrales del ramo.

9.ª Acordar las peticiones de informe al Consejo de Instrucción Pública y demás organismos consultivos centrales del ramo.

10. Cumplimentar, por Real orden comunicada, los acuerdos del Ministro en asuntos de su competencia.

11. Aprobar por sí ó por delegación del Ministro, conforme al Real decreto de 26 de Abril de 1918, las subastas ó adjudicación de servicios cuando no se haya suscitado protesta contra su validez ó la procedencia de su adjudicación, siempre que el gasto que se produzca no exceda de 25.000 pesetas.

12. Nombrar dentro de lo ordenado por las disposiciones vigentes al personal cuyos haberes sean inferiores á 1.500 pesetas.

13. Conceder permisos de quince días á los funcionarios de la Subsecretaría.

14. Suspender de empleo y sueldo á los funcionarios dependientes de la Subsecretaría y proponer las correcciones gubernativas que procedan en los casos que determine la legislación vigente.

15. Acordar y visar los gastos interiores del Ministerio y la forma de adquisición de los objetos de escritorio, mo-

billario y todo cuanto se refiera á la inversión del material de oficina de las dependencias de la Subsecretaría; y

16. Presidir, por delegación del Ministro, la Junta de Jefes.

B) De los Directores generales:

Art. 3.º Los Directores generales de Primera enseñanza y de Bellas Artes serán los Jefes superiores de los Centros y personal dependientes de las Direcciones, y tendrán, respecto á ellos, las atribuciones reservadas al Subsecretario en cuanto á los supos por los números 2 al 14 del artículo anterior, y además las especiales que delegue en ellos el Ministro.

De las Secciones.

Art. 4.º Al frente de cada una de las Secciones en que se divide el Ministerio, con arreglo al artículo 1.º, habrá un Jefe de Administración perteneciente al escalafón de funcionarios del Ministerio. Caso de no haber bastantes de esta categoría, deberán ser desempeñadas por los Jefes de Negociado que ocupen los primeros lugares del escalafón. Sin embargo, los funcionarios del escalafón que sin tener la categoría que se señala estén al frente de Secciones al publicarse este Reglamento, continuarán desempeñando sus cargos de Jefes de aquéllas mientras la Superioridad no disponga su cese. También continuará al frente de la de Archivos y Bibliotecas un Jefe del Cuerpo especial.

Art. 5.º Las atribuciones de los Jefes de Sección serán las siguientes:

1.ª Organizar y dirigir los servicios y el orden de los trabajos de la Sección, despachando con los Jefes de Negociado y, cuando lo estime oportuno, con los Oficiales.

2.ª Distribuir los empleados de la Sección en los Negociados de la misma.

3.ª Cuidar de la puntual asistencia del personal en las horas ordinarias de trabajo y en las extraordinarias que juzgue precisas.

4.ª Cuidar de que se lleven con toda exactitud los registros determinados por este Reglamento.

5.ª Examinar y distribuir entre los distintos Negociados la entrada diaria de la Sección.

6.ª Autorizar con su firma los pedidos y remisiones de expedientes al Archivo.

7.ª Acordar por sí las diligencias de trámite de los expedientes.

8.ª Resolver las desestimaciones por defectos de forma en los asuntos de su competencia.

9.ª Informar al Ministro, Subsecretario y Directores generales, por escrito ó verbalmente, de los asuntos que dependen de la Sección.

10. Redactar y firmar las notas de los expedientes de la Sección que juzgue oportuno y autorizar con su «conforme» las suscritas por los Jefes de Negociado.

11. Rubricar al margen todas las comunicaciones que se pongan á la firma del Ministro, Subsecretario ó Directores generales.

12. Firmar los órdenes que produzcan los acuerdos del Subsecretario ó Directores generales.

13. Redactar los proyectos de ley, Decretos y Reales órdenes, Reglamentos ó Instrucciones relativos á asuntos de su Sección.

14. Autorizar la transmisión de telegramas oficiales relativos á trámites de su Sección.

15. Autorizar el insértese en el *Boletín Oficial* y en la *GACETA DE MADRID* de los

trabajos de la Sección que deban publicarse en dichos periódicos.

16. Expedir certificaciones y autorizar la devolución de documentos pertenecientes á la Sección.

17. Autorizar con su firma los pedidos de material.

18. Girar las visitas de inspección á las dependencias de Madrid ó de provincias y practicar las comisiones del servicio que el Ministro les encomiende.

19. Formar parte de la Junta de Jefes del Ministerio.

Art. 6.º En casos de ausencia, enfermedad ó vacante, sustituirá al Jefe de Sección el de Negociado de más categoría.

De los Negociados.

Art. 7.º Al frente de cada Negociado deberá haber un Jefe de esta categoría administrativa perteneciente al Escalafón de funcionarios del Ministerio. En caso de no haber suficiente número, el Jefe de la Sección respectiva podrá, bajo su responsabilidad, habilitar á los Oficiales que de él dependen para el desempeño de los cargos de Jefes de Negociado.

Art. 8.º Las atribuciones de los Jefes de Negociado serán las siguientes:

1.ª Redactar y firmar, cuando no lo haga el Jefe de la Sección y con el conforme de éste, las notas de los expedientes que tengan á su cargo.

2.ª Cuidar del riguroso cumplimiento de los servicios en la forma dispuesta por el Jefe de la Sección.

3.ª Dar conocimiento al Jefe de la Sección de los asuntos que por causa inevitable hayan de sufrir retraso y enterarle de aquellos que por su importancia ó urgencia requieren más pronto despacho.

4.ª Redactar las minutas de Reales órdenes y órdenes que sean cumplimientos de acuerdo relativos á los expedientes de su cargo y los de minuta rubricada, cuando no lo haga el Jefe de la Sección.

5.ª Coleccionar, anotar y conservar por sí mismos para el servicio del Negociado y del Jefe de la Sección todas las disposiciones vigentes relativas á los servicios de su Negociado.

6.ª Formar las estadísticas necesarias de los servicios del Negociado.

7.ª Despachar cuantos asuntos ó comisiones del servicio les encargue el Jefe de la Sección.

De los Oficiales técnicos.

Art. 9.º Las funciones de los Oficiales técnicos serán las siguientes:

1.ª Redactar los extractos de los expedientes.

2.ª Ordenar y archivar los documentos de su cargo con la debida separación en cuatro grupos:

a) Documentos pendientes de despacho.

b) Asuntos pendientes de trámites confiados á otros Centros.

c) Asuntos despachados y pendientes de minuta.

d) Asuntos terminados.

3.ª Redactar los índices de documentos que se remitan al Archivo y conservarlos correlativamente numerados después de su devolución por aquella dependencia.

4.ª Suplir en enfermedades y ausencias á los Jefes de Negociado.

Art. 10. El registro por fichas de los asuntos de cada Sección estará necesariamente á cargo de Oficiales técnicos, así como los libros de personal, contabilidad y auxiliares que sean necesarios.

De los Auxiliares.

Art. 11. Las funciones de los Auxiliares serán las siguientes:

- 1.ª Extender en limpio y en la forma dispuesta los documentos que se expidan por la Sección á que pertenezcan, ajustándose á las minutas y borradores que se les entreguen, y
- 2.ª Ejecutar todos los demás trabajos que disponga el Jefe de la Sección.

PERSONAL SUBALTERNO

Art. 12. Todos los funcionarios que constituyen el personal subalterno, dependerán de la Subsecretaría, y dentro de ella, de la Sección Central y del Negociado de personal. Sin embargo, á los efectos del servicio, su dependencia estará determinada por la Dirección General á que pertenezcan y por la Sección en que figuren adscritos.

Ninguno de ellos podrá prestar servicio ajeno al Ministerio.

Art. 13. Cada Sección del Ministerio tendrá adscrito para su exclusivo servicio un Portero ó Ordenanza que será substituído por uno de los del servicio general, en caso de vacantes, ausencias ó enfermedades.

Art. 14. Las funciones del Portero mayor serán las siguientes:

- 1.ª Ser el Jefe inmediato de todo el personal subalterno.
- 2.ª Disponer la distribución del trabajo de modo que resulten atendidas la custodia y la limpieza de todas las dependencias, cuidando de que se conserven con el debido orden y separación las llaves correspondientes.

3.ª Cuidar de que una hora antes de la señalada para la entrada en las oficinas esté hecho el servicio de la limpieza en el edificio.

4.ª Vigilar al personal subalterno á fin de que observe los preceptos de este Reglamento, cuantos se dicten para el mejor servicio y las reglas de disciplina y corrección que son exigibles.

5.ª Procurar que todo el personal subalterno vista el uniforme correspondiente á su clase.

6.ª Llevar un libro en el que se anotará las señas del personal del Ministerio y las que sean convenientes para el mejor servicio, teniendo especial cuidado de que se consignen los cambios de domicilio.

7.ª Llevar otro libro en el que se anoten los pliegos que se remitan por el Correo y los que se repartan dentro de Madrid, exigiendo á cada dependiente encargado de la conducción, que firme debajo del asiento correspondiente.

8.ª Distribuir el servicio entre las dependencias que no tengan función determinada; cuidando de que aquí esté perfectamente atendido.

9.ª Poner en conocimiento del Jefe de la Sección Central todas las faltas que observe en el personal subalterno.

10.ª Hacer presente al Jefe de la Sección de Construcciones Civiles los deterioros que observe en el edificio del Ministerio y en su mobiliario y efectos, á fin de que puedan ser subsanados.

11.ª Recibir parte diario del personal subalterno que preste servicio en el edificio del Ministerio, pertenezca ó no al Escalafón, dándole cuenta de haber efectuado una revista escrupulosa de todos los despachos y dependencias, asegurando que no hay peligro visible de incendio, todas las puertas y ventanas están cerradas, las luces apagadas y en buen estado los servicios de agua y calefacción.

12.ª Desempeñar personalmente el servicio de la portería, antecala y despacho del Ministro, todo el tiempo que ésta permanezca en él, y conservar las llaves del despacho, no franqueando sus puertas sino previa la autorización de aquél.

Art. 15. El Ministro designará qué Portero ha de substituir al Mayor en caso de ausencia ó enfermedad.

Art. 16. Los demás Porteros, que serán iguales en categoría, tendrán las obligaciones siguientes:

1.ª No permitir que se introduzcan en los despachos del Centro ó Sección á que estén asignados, sino las personas autorizadas por el Jefe de aquéllos.

2.ª Acudir con puntualidad cuando fuesen llamados á los despachos, y ejecutar cuantas órdenes reciban de los Jefes, Oficiales y Auxiliares.

3.ª Llevar sin demora de uno á otro departamento los expedientes y documentos que se les entreguen, sin enterarse de su contenido y no conservándolos en su poder sino el tiempo preciso para su conducción.

4.ª Permanecer á la puerta de la Sección á que estén destinados todo el tiempo que duren las horas de oficina, excepto el que precise la ejecución de las órdenes que hayan recibido.

5.ª Contestar con urbanidad siempre que sean preguntados.

6.ª Informar al público de aquellas prevenciones que se les adviertan y de la distribución de los despachos.

7.ª Dar á los Jefes cuenta de la entrada y salida del Ministerio de los señores Ministro, Subsecretario y Directores generales.

Art. 17. Las obligaciones de los Ordenanzas serán las siguientes:

1.ª Conducir sin tardanza los avisos verbales y los pliegos cerrados y correspondencia que se les encargue, tanto para el correo como para el reparto, firmando el recibí bajo el asiento del libro correspondiente, y entregándolos con la mayor exactitud ó devolviéndolos al Portero mayor en caso de no haberse encontrado los destinatarios.

2.ª Ayudar á los Porteros en las operaciones de limpieza y aseo de los departamentos que tengan á su cargo.

3.ª Permanecer en la portería durante las horas de oficina, á no ser que estuvieran encargados de servicios que impongan su salida de ella.

4.ª Cuidar del aseo de todas las dependencias del Ministerio que no constituyen Secciones.

5.ª Ejecutar los demás servicios que se les encomienden por el Portero mayor.

6.ª Substituir á los Porteros cuando el número de éstos no sea suficiente para desempeñar los trabajos correspondientes á su clase, teniendo entonces las atribuciones que á aquéllos se les señalan.

Art. 18. Los Mozos de oficio auxiliarán á los Ordenanzas en todos los trabajos y practicarán los demás servicios que se les encomienden.

Art. 19. Todo el personal subalterno está obligado á guardar en sus relaciones con el público la mayor corrección, y ésta y la más absoluta disciplina respecto á todos los funcionarios técnicos y auxiliares, considerando á cada uno de ellos como Jefe, dándole el tratamiento que les corresponde y entrando en los despachos descubiertos y sin fumar, y poniéndose de pie cuando aquéllos pasen por delante del asiento que tengan designado.

Art. 20. Cada uno de los funcionarios

que constituyen el personal subalterno usará en todos los actos del servicio el uniforme establecido, considerándose como falta grave cualquier omisión de lo que en este artículo se determina.

CAPITULO III

DE LA ASESORÍA JURÍDICA

Art. 21. La Asesoría jurídica del Ministerio, á cargo de funcionarios del Cuerpo de Abogados del Estado, con absoluta independencia de las Secciones y Negociados, será el centro superior consultivo que informe en Derecho en cuantas cuestiones sometidas á la legislación general y no exclusivamente á la de Instrucción Pública tengan entrada en el Departamento.

Informará necesariamente en todos los asuntos relativos á fundaciones benéfico-docentes ó investigación de bienes de enseñanza.

En todos los expedientes sometidos á informe de la Asesoría, será bastante su dictamen, sin que pueda ser preceptivo otra audiencia á Centros consultivos superiores; pero las Secciones y Negociados del Ministerio no podrán excusarse de informar en la parte del asunto que afecte á la legislación del Ministerio ni ser relevados de hacerlo por causa alguna.

CAPITULO IV

DE LA JUNTA DE JEFES

Art. 22. Los funcionarios que desempeñen los cargos de Jefes de las Secciones en que se declara dividido el Ministerio, sea cualquiera su categoría administrativa, constituirán la Junta de Jefes.

Será Presidente nato el Ministro, ó por delegación suya el Subsecretario. A falta de uno y otro presidirá las sesiones el funcionario que tenga lugar preferente en el Escalafón general.

Desempeñará las funciones de Secretario un Jefe de Negociado del Escalafón del Ministerio designado por la misma Junta.

Art. 23. Las atribuciones de la Junta de Jefes serán las siguientes.

a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones dictadas respecto á la asistencia y puntualidad de los funcionarios, dando cuenta por escrito al Subsecretario de las faltas que se observen;

b) Proponer á los Jefes las recompensas y correcciones á que los funcionarios se hayan hecho acreedores, en relación con lo preceptuado en el capítulo 5.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

c) Informar al Ministro acerca de la procedencia ó improcedencia de la formación de Tribunales de honor con arreglo al artículo 77 del mismo Reglamento, bien por acuerdo de dicho Jefe, bien por iniciativa de la Junta de gobierno ó bien por la demanda ó denuncia á que se refiera la letra B) del repetido precepto;

d) Velar por el prestigio del Ministerio en orden á las relaciones entre los funcionarios y á su comportamiento como tales, y promover cuantos actos puedan dirigirse á extender su cultura, estableciendo cursos de perfeccionamiento, viajes, conferencias, etc.;

e) Cuidar de la debida aplicación de este Reglamento en todas sus partes, y

f) Evacuar las consultas que le dirijan al Ministro, Subsecretario ó Directores generales.

Art. 24. La Junta de Jefes se reunirá al final de cada mes para que cada Jefe expenga las diferencias que observe en

la marcha de los servicios á su cargo, modificaciones convenientes y faltas que deban anotarse respecto al comportamiento de los funcionarios de la Sección. De los acuerdos que se adopten se dará cuenta á la Subsecretaría para que la Superioridad resuelva.

Art. 25. El Secretario de la Junta llevará un libro de actas foliado, en el que se harán constar los asuntos tratados en cada sesión y la votación recaída acerca de los mismos.

CAPITULO V DE LAS OPOSICIONES

Art. 26. Las oposiciones á plazas de funcionarios del Ministerio de Instrucción Pública se regularán por las prescripciones del capítulo 2.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, en la forma que se establece en los artículos siguientes.

Art. 27. Para las oposiciones á ingreso como Auxiliares de tercera clase, se exigirá el título de Bachiller, Maestro, Contador mercantil, Perito de las varias clases establecidas ó cualquier otro expedido por este Ministerio.

Para las oposiciones á ingreso en el servicio técnico se exigirá el título de Licenciado en Facultad, Ingeniero Industrial, Profesor mercantil ó Maestro Normal.

Para las oposiciones á Jefes de Negociado será preciso el título de Doctor.

Para las directas y libres á Jefes de Sección será necesario, además de poseer este último, la presentación de trabajos originales ó estudios de investigación propia acerca de la Administración de la Instrucción Pública ó de la enseñanza en sus diferentes grados que merezcan la aprobación de la Junta de Jefes. Para estas últimas oposiciones será necesario la posesión del título ó el abono de sus derechos para realizar los ejercicios. En las demás sólo se exigirán los estudios correspondientes para llevar á efecto las oposiciones y el título para la toma de posesión.

De los anteriores requisitos estarán dispensados los funcionarios pertenecientes al Escalafón general del Ministerio.

Art. 28. El Ministro y el Subsecretario de Instrucción Pública serán Vocales natos de todos los Tribunales de oposiciones para proveer plazas de funcionarios del Escalafón del Ministerio. Si asistieren á las sesiones del Tribunal, presidirá éste en todo caso.

Art. 29. El Subsecretario y los Directores generales serán los únicos que en concepto de Jefes superiores de Administración podrán figurar en los Tribunales de oposición para el ingreso en el servicio técnico y á cargo de Jefes de Negociado, y podrán delegar á tales efectos sus funciones en un Jefe de Administración del Ministerio.

Art. 30. En caso de renuncia de cualquiera de los Jueces nombrados, será sustituido por un Oficial técnico del Ministerio en las oposiciones á ingreso en la escala de Auxiliares, por un Jefe de Negociado en las de ingreso al Cuerpo técnico, y por uno de Administración en las demás.

Art. 31. Los Cuestionarios para las oposiciones á ingreso, tanto de la escala auxiliar como de la técnica, se redactarán por la Junta de Jefes. Los demás serán necesariamente aprobados por ella.

Art. 32. En la convocatoria de las oposiciones se señalará necesariamente el mes en que han de comenzar los ejerci-

cios, y éstos no podrán suspenderse sino por enfermedad de alguno de los Jueces ó opositores, y, en tal caso, por menos de ocho días.

No podrán llevarse á efecto tales suspensiones más de dos veces durante el curso de los ejercicios.

Art. 33. No podrá convocarse ninguna de las oposiciones libres establecidas mientras exista personal excedente en cualquiera de las clases del Escalafón del Ministerio.

Mientras esté en suspenso la celebración de oposiciones, las vacantes que correspondan á dicho turno se otorgarán á la antigüedad.

Art. 34. En este Ministerio la mujer será admitida á toda clase de oposiciones, exigiéndola los mismos requisitos que al varón.

CAPITULO VI

DE LAS ENSEÑANZAS ADMINISTRATIVAS

Art. 35. Para llevar á la práctica lo preceptuado en la base 2.ª de la ley de 22 de Julio y en el artículo 14 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, tan pronto como se realicen las primeras oposiciones á ingreso en el Cuerpo técnico, se establecerán en el Ministerio de Instrucción Pública las enseñanzas administrativas que se determinan en este capítulo, siendo Director de las mismas un Jefe de Administración en activo, elegido por el Ministro á propuesta de la Junta de Jefes.

Art. 36. Las enseñanzas que habrán de establecerse serán las siguientes:

Cursos:

Procedimiento administrativo y contencioso-administrativo.

Organización administrativa y legislación aplicable en la Subsecretaría y en la Dirección General de Bellas Artes.

Organización administrativa y legislación aplicable en la Dirección General de Primera enseñanza.

Legislación de contabilidad del Estado y especial de la instrucción pública.

Prácticas:

Prácticas de tramitación de expedientes, consultas y acuerdos que correspondan á la Subsecretaría y á la Dirección General de Bellas Artes.

Prácticas de tramitación de expedientes, consultas y acuerdos que correspondan á la Dirección General de Primera enseñanza.

Prácticas de contabilidad.

Art. 37. Los cursos de procedimiento administrativo y contencioso-administrativo serán explicados por Catedráticos encargados de tal enseñanza en cualquiera de los Centros oficiales dependientes de este Ministerio.

Los demás cursos y prácticas estarán á cargo de funcionarios que figuren en el Escalafón general del Ministerio de Instrucción Pública ó jubilados procedentes del mismo. Unos y otros serán nombrados por el Ministro en virtud de concurso, oyendo para el primero al Consejo de Instrucción Pública, y para los demás á la Junta de gobierno.

Art. 38. Independientemente de los cursos y prácticas obligatorias que quedan establecidos, la Junta de gobierno podrá proponer al Ministro la creación con carácter voluntario de clases de legislación comparada, extensión de la cultura, idiomas, etc.

Los Profesores de estas clases voluntarias no devengarán gratificación ni dietas por sus trabajos; pero en el caso de ser funcionarios públicos, se hará cons-

tar la realización del servicio en su expediente personal y les servirá de mérito en su carrera.

Art. 39. Todos los demás extremos relativos á estas enseñanzas estarán regulados por los artículos 14 y 15 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

CAPITULO VII

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Art. 40. Será condición precisa para que tenga estado oficial cualquier petición, expediente, comunicación ó oficio, la de que se presente en el Registro general del Ministerio y se inscriba en los libros de esta dependencia. Cualquier documento que se presente directamente en las Secciones ó Negociados será nulo y carecerá de eficacia administrativa la tramitación que pretenda dársele en oposición á lo que en este artículo se determina.

Art. 41. Las instancias y peticiones que se dirijan á este Ministerio se ajustarán estrictamente á lo prevenido en la ley de 5 de Agosto de 1918, cuidando los Oficiales del Registro general de rechazar las que no reúnan las condiciones por ella exigidas.

Art. 42. Los interesados que presentasen en el Registro general cualquier documento podrán exigir recibo, previa entrega de un timbre móvil de 10 céntimos que se fijará en aquél.

Art. 43. No podrá solicitarse recibo de ningún documento que se curse por el correo, reduciéndose la garantía al cumplimiento de las formalidades exigidas para la entrega de certificados, si tuvieran los pliegos este carácter.

Art. 44. En el Registro general del Ministerio habrá de llevarse un sólo libro ó serie de libros, en los que se insertarán todos los documentos, oficios y peticiones, sin que puedan establecerse divisiones por Direcciones Generales ni distinguirse entre libros de entrada y de salida, sino que la única división aceptable será la de letras correspondientes á las iniciales. La serie de libros del Registro comprenderá las casillas siguientes:

Año.—Mes.—Día.—Interesados ó Centros.—Asunto.—Referencia á la ficha.—Dirección á que pertenece.—Sección, ídem.—Resolución definitiva.

En el Registro no podrán dejarse líneas en blanco entre uno y otro asiento.

Art. 45. Cada asiento del Registro general corresponderá á una ficha, redactada del modo siguiente:

Nombres y apellidos ó Centros.....
Marcas del Registro general.....

Asunto.

TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN

Table with columns: FECHAS, AÑO, MES, DÍA. Includes a grid for recording dates and a section for 'Asunto' with a dotted line for text entry.

Art. 46. Las fichas, ordenadas por alfabeto, se tendrán en muebles adecuados, y en ellas se insertará cualquier trámite que experimenten los asuntos, de tal modo, que con su examen se conozca con exactitud en qué dependencia se encuentra y por cuáles han pasado.

Art. 47. Todos los oficios, documentos y expedientes recibidos deberán ser sellados con el timbre del registro, especificando claramente, bajo la responsabilidad de su Jefe, cuál es la fecha cierta de su entrada. Se dividirán en grupos, correspondiendo cada uno á una Sección del Ministerio, y de cada grupo se formará un índice por duplicado, en el que se especifiquen todos ellos, sin que pueda omitirse ninguno, ni agruparse varios en un solo asiento.

Art. 48. Los documentos, peticiones y oficios ingresados en una fecha en el Registro general, serán remitidos á las distintas Secciones y Negociados dentro de las primeras horas de oficina del día siguiente. En la misma fecha se devolverá el índice con el recibí del Oficial encargado.

Art. 49. Para el registro de documentos á la mano, será preciso volante del Subsecretario ó del Jefe de la Sección correspondiente.

Art. 50. En las Secciones no se llevarán libros registros, sino índices por fichas en condiciones análogas á las exigidas para el Registro general.

Art. 51. Los asuntos recibidos en una Sección serán examinados por el Oficial técnico del Registro, dentro del mismo día de su entrada, y devueltos, los que no pertenecieren á la dependencia, con el índice firmado por el mismo Oficial. Después serán entregados al Jefe de la Sección, que los examinará y repartirá á los distintos Negociados ó mesas en que esté dividida aquélla. Si exigieren cualquier informe ú otro trámite que no suponga la propuesta de resolución, habrán de ponerse á la firma del Jefe dentro de los cuatro días de ser recibidos, no siendo preciso para su acuerdo otra firma que la del Jefe de la Sección.

Art. 52. Si se trata de asuntos recibidos en forma que permita su inmediata resolución podrán darse dos casos:

A) Asuntos comprendidos de un modo expreso y claro en las disposiciones vigentes;

B) Asuntos susceptibles de interpretación ó en que exista oposición de derechos.

Los primeros se despacharán dentro de los ocho días siguientes á su recepción por medio de minuta rubricada, si la resolución fuere favorable, ó por igual medio ó por decreto marginal, si fuese negativa.

Los del grupo B) serán extractados por el Oficial ó Auxiliar y formulada la propuesta por medio de nota, redactada con resultandos y considerandos basados éstos siempre en las disposiciones que sean aplicables y citando detalladamente los preceptos, firmada por el Jefe de la Sección ó el del Negociado á que corresponda, con el conforme de aquél y elevada al Subsecretario ó Director en el mismo término de ocho días.

Art. 53. Toda resolución que suponga falta de curso por defectos de tramitación será firmada por el Jefe de la Sección correspondiente. Las concesiones ó denegaciones de cualquier orden comprendidas en la letra A) serán siempre acordadas por los Subsecretarios y Directores generales.

Art. 54. Los del grupo B) serán de resolución del Ministro ó por delegación suya del Subsecretario ó Directores generales, con la fórmula de Real orden comunicada.

Art. 55. El Subsecretario ó Director general, en el término de cuatro días de recibir el expediente informado, acordarán su resolución, la elevación al Minis-

tro ó la consulta al Centro que juzgue oportuno. No será necesario en ningún caso oír á Centros ó dependencias del Ministerio, sino siempre potestativo de la Autoridad que resuelva.

Art. 56. La audiencia al Consejo de Estado, al de Instrucción Pública ó á cualquier Centro que no dependa del Ministerio ó la elevación al Consejo de Ministros se regulará por las disposiciones generales independientes de este Reglamento. Todo expediente que pase á dictamen de dichos Centros necesitará previo informe de la Sección correspondiente del Ministerio.

Art. 57. Los informes pedidos á dependencias del Ministerio se evasuarán en el término de ocho días de la recepción del expediente.

Art. 58. Todo trámite que suponga salida del expediente de la jurisdicción del Ministerio, interrumpirá los plazos señalados.

Art. 59. Cuando reingrese un expediente después de evacuados los trámites á que se refieren los números anteriores, será preparado para la firma en el plazo de ocho días.

Art. 60. Una vez recaído acuerdo, el expediente deberá ser cumplimentado en el término de cuarenta y ocho horas por medio de las minutas y órdenes correspondientes.

Art. 61. Estas órdenes se reducirán á los trasladados á los Centros ó interesados que no dependan del Ministerio y á cuartillas para su publicación en el *Boletín*. Esta publicación supone el cumplimiento de la notificación á todos los Centros y dependencias del Ministerio y la obligación de éstos de trasladar las resoluciones á los interesados en el plazo de cinco días á contar de la recepción del número correspondiente.

Art. 62. En el despacho de los expedientes se seguirá el orden riguroso de entrada, salvo orden de los señores Ministros, Subsecretario, Directores generales ó Jefes de Sección.

Art. 63. De toda notificación se exigirá recibo al interesado. A tal efecto, los trasladados expedidos por el Ministerio no se remitirán sino por conducto de los Rectorados, Centros de enseñanza ó artísticos ó Secciones administrativas, que serán encargadas bajo su responsabilidad de la notificación.

Art. 64. En casos de urgencia podrán expedirse duplicados para su remisión directa al solicitante.

Art. 65. De todas suertes, cuando la dependencia encargada de la notificación no conociera al interesado, remitirá el oficio al Alcalde del pueblo respectivo, que deberá enviar el recibo oportuno.

Art. 66. En toda resolución denegatoria se especificará el recurso ó recursos que pueda entablar el solicitante.

Art. 67. Las disposiciones que nazcan del Ministerio han de adoptar una de las siguientes formas:

A) *Reales decretos:*

En los casos de presentación á las Cortes de proyectos de ley.

En la aprobación de reglamentos para la ejecución de leyes.

En los casos que establezcan ó modifiquen servicios generales dependientes del Departamento.

En las disposiciones dictadas en uso de la potestad Real á que se refiere el título 6.º de la Constitución.

En los nombramientos, ceses y concesión de honores, etc., que precisen tal forma, con arreglo á las leyes y reglamentos.

B) *Reales órdenes:*

Para la ejecución de los Reales decretos.

Para los nombramientos, no hechos en virtud de expediente, que tenga determinado tal carácter por las leyes ó Reales decretos.

En las resoluciones emanadas de la voluntad del Ministro, sin previo acuerdo en expediente.

C) *Real orden comunicada:*

Para el cumplimiento de acuerdos del Ministro adoptados en expediente.

Para la expresión de acuerdos adoptados por el Subsecretario y Directores generales, en uso de facultades delegadas.

D) *Órdenes de Dirección ó Subsecretaría:*

Para la expresión de acuerdos que no constan en expediente, dictados por el Subsecretario y Directores generales en uso de sus facultades propias.

E) *Órdenes de Sección:*

Para las desestimaciones por defecto de forma.

Para la petición de datos, informes ó cumplimiento de trámites necesarios para completar un expediente.

Para el cumplimiento de acuerdos adoptados en expedientes, Reales órdenes comunicadas á órdenes de Subsecretaría y Direcciones Generales.

Art. 68. Las disposiciones de carácter general se insertarán en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial*.

Las de carácter particular que afecten á personal no dependiente del Ministerio, se insertarán también en la GACETA y en el *Boletín*.

Las que afecten á personas ó Centros dependientes del Ministerio, sólo en el *Boletín*.

Art. 69. Toda minuta llevará á la cabeza las mareas del Registro general y la letra á que corresponda en el de fichas de la Sección; después el nombre ó cargo de la persona á quien se dirija; luego la fecha, y á continuación el texto, escrito á todo el ancho del papel. Cuando sea consecuencia de un expediente, terminará con la palabra «Acuerdo». En otro caso, con la de «Minuta».

Al pie se harán constar los traslados que hayan de extenderse.

Art. 70. Los oficios se extenderán en papel doblado por la mitad, utilizando para el texto su lado derecho.

Art. 71. Los expedientes se extenderán utilizando todo el ancho del papel, excepto en las páginas en que hayan de estamparse firmas ó acuerdos, que irán á medio margen.

Para aquéllos se reservará el margen izquierdo, extendiéndose en su parte superior un breve extracto de la resolución propuesta.

Art. 72. Los expedientes sólo contendrán el pliego ó pliegos que se juzguen necesarios.

Art. 73. Los Reales decretos y sus minutas se extenderán en pliegos en folio.

Art. 74. No será preciso usar papel de hilo, sino de cualquier clase, incluso el destinado especialmente á máquinas de escribir.

Art. 75. Las fórmulas de los acuerdos serán las siguientes:

Jefes de Sección. Asuntos de su acuerdo: «Con el Negociado».

Asuntos elevados á la Superioridad: «Conforme».

Subsecretario y Directores generales. Asuntos de su acuerdo: «Con la Sección» ó «Con el Negociado».

Asuntos elevados al Ministro: «Conforme».

Ministro. «Con la Subsecretaría». «Con la Dirección General». «Con la Sección». O «con el Negociado».

Art. 76. En el caso de ser los acuerdos distintos de las propuestas, especificará quien los adopte su fundamento y la resolución ó trámite que haya de realizarse.

Art. 77. Todos los acuerdos serán seguidos de fecha y media firma de la Autoridad que los adopte.

Art. 78. Para el acuerdo y la fecha podrán emplearse cajetines. La firma habrá de ser de puño y letra de cada Jefe, sin que puedan emplearse estampillas.

Art. 79. Tras la firma, el Oficial técnico á quien corresponda el asunto hará constar la frase «cumplimentado en tal fecha».

Art. 80. Los decretos marginales sólo precisan media firma en todos los casos.

Art. 81. Los oficios media firma, cuando se dirijan á Autoridades de inferior categoría. Firma entera, cuando aquéllas lo sean de igual ó superior.

Art. 82. Los expedientes deben ser foliados. Constarán del extracto de las peticiones, los informes originales, las notas y los acuerdos.

Art. 83. Para el posible cumplimiento del artículo anterior, en lo sucesivo no podrán emitirse informes en el papel de las instancias ó peticiones, sino que en todo caso se extenderán en papel del tamaño de oficio.

Art. 84. Los recursos sólo serán de dos clases, de alzada y de queja.

Art. 85. Procederá el primero ante el Subsecretario ó Directores generales, como delegados del Ministro, contra las resoluciones de las Autoridades provinciales ó de los Jefes de Sección del Ministerio.

Art. 86. Contra las resoluciones del Subsecretario y Directores generales, dictadas en uso de las facultades propias, cabe el recurso de alzada ante el Ministro.

Art. 87. Las resoluciones dictadas por el Subsecretario y Directores generales, como delegados del Ministro, y las de éste, son definitivas, y sólo pueden ser impugnadas en vía contenciosa, ante la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Art. 88. El plazo para entablar recurso de alzada será en todo caso el de quince días, á contar de la notificación.

Art. 89. El recurso de queja podrá entablar en cualquier estado en que el expediente se halle, y sólo tendrá su base en faltas de tramitación subsanables.

Quando la queja se refiera á actos que caigan de lleno en la ley de 5 de Abril de 1904, sobre responsabilidad á los funcionarios civiles, se tramitará del modo que fija el Reglamento de 23 de Septiembre del mismo año.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 90. En virtud de lo prevenido en el artículo 23 del Reglamento de 7 de Septiembre último, sólo podrá ser agregado á Secretarías particulares ó otros Centros, que no sean las Secciones en que se considere dividido el Ministerio ó las dependencias que figuran en la ley

de Presupuestos del mismo, un número de funcionarios que no exceda de seis. La agregación de cualquier otro llevará consigo el cese en la misma de aquél que desde fecha más antigua la disfrute.

Art. 91. Por la Subsecretaría del Ministerio se realizará la distribución del personal en las Secciones y Centros á que se refiere el artículo anterior, de tal modo que ningún funcionario perteneciente al Escalafón quede sin adscribir á un servicio determinado.

Art. 92. Una vez realizada dicha distribución, los Jefes de las Secciones y los funcionarios de más categoría de las dependencias quedarán obligados á poner en conocimiento de la Junta de Jefes las faltas de asistencia ó puntualidad que observen en el personal á sus órdenes, y dicha Junta propondrá á la Superioridad las medidas conducentes á lograr la normalidad en el servicio, indicando las sanciones que juzgue precisas.

Art. 93. Quedan derogados cuantos Reales decretos, Reglamentos y otras disposiciones establezcan preceptos distintos ó se opongan á los prevenidos en este Reglamento.

Art. 94. Las modificaciones de este Reglamento que las necesidades del servicio exijan, sin perjuicio de ser aplicadas por el Ministro de Instrucción Pública, cuando sean de extraordinaria urgencia habrán de consignarse necesariamente en un Real decreto, con las mismas formalidades que éste, que habrá de publicarse en el término de treinta días, á partir de la implantación de la reforma, requisito sin el cual será ésta anulada.

Art. 95. El Consejo de Instrucción Pública, la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico y la Junta de Derechos pasivos del Magisterio nacional primario se registrarán por sus respectivos Reglamentos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En el término de un mes, á contar de la publicación de este Reglamento, se publicarán por Real orden las instrucciones necesarias para los servicios de Contabilidad y Habilitación del Ministerio.

Aprobado por S. M.
Madrid, 30 de Diciembre de 1918.—Joaquín Salvatella.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece en todo su vigor el artículo 10 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, reorganizando el Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza, y se hacen extensivas sus disposiciones al Cuerpo especial de funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Art. 2.º Las zonas hoy existentes para Inspectoras ó Inspectores provinciales en Madrid, se irán amortizando á medi-

da que vayan, hasta que queden reducidas á una las de Inspectoras y tres las de Inspectores.

Esta amortización de zonas de Madrid no llevará consigo la de plazas en el escalafón, sino la creación de otras zonas en las provincias en que las necesidades del servicio lo requieran.

Art. 3.º Con la sola excepción del Inspector á las órdenes de la Dirección General de Primera enseñanza, que sirve la plaza consignada á este efecto en la vigente ley de Presupuestos, los Inspectores profesionales prestarán necesariamente sus servicios en las zonas á que respectivamente estén adscritos.

Art. 4.º El Director general de Primera enseñanza, como Jefe superior inmediato, y en uso de las funciones fiscalizadoras que le son propias, no sólo cuidará del estricto cumplimiento del artículo anterior, sino de la aplicación de las sanciones pertinentes.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Joaquín Salvatella.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1918.

BERENGUER.

Señores Capitanes generales de las 1.ª, 3.ª, 4.ª, 6.ª y 7.ª Regiones y de Canarias.

Relación que se da.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Ejemplares	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		CAJA	FECHAS DE LAS CARTAS DE PAGO	Números de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.	Sumas que deben ser rein- tegradas — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Francisco López Geicochoa	1915	Madrid.....	Madrid.....	Madrid, 1....	19 Enero 1915..	21	Madrid.....	1.000
Manuel Martí Vasco.....	1915	Idem.....	Idem.....	Idem.....	13 Febr. 1915..	215	Idem.....	500
Santiago Arias Alonso.....	1915	Don Benito..	Badajoz....	Villanueva de la Serena, 14	5 Junio 1918..	211	Badajoz....	1.000
Angel Jiménez de la Piata y Galán.....	1915	Almería.....	Almería.....	Almería, 39..	30 Dbre. 1914..	155	Almería....	500
Enrique Botella Peidro.....	1915	Alcoy.....	Alicante....	Alcoy, 49....	15 Febr. 1918..	107	Alicante....	500
Román Bulbena Masferrer..	1915	Barcelona...	Barcelona...	Barcelona, 62.	14 Enero 1915..	237	Barcelona...	500
Enrique Rivas Cort.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem, 61....	14 Junio 1918..	120	Idem.....	500
José María Casarramona Toll.....	1917	Idem.....	Idem.....	Idem, 62....	2 Enero 1917..	44	Idem.....	500
Juan Vila-Torrent.....	1916	Idem.....	Idem.....	Idem, 61....	25 idem 1916..	209	Idem.....	1.000
Amatasio Colomé Nimbó...	1915	Badalona...	Idem.....	Idem, 63....	16 Febr. 1915..	67	Idem.....	500
Ramiro Travería Rivera...	1917	Barcelona...	Idem.....	Idem.....	5 idem 1917..	121	Idem.....	500
Narciso Amargau Montres..	1915	Fornell de la Selva.....	Gerona.....	Gerona, 70 ..	28 Octubre 1915	169	Gerona.....	500
Maximino García Cercedo..	1918	Cillaperlata..	Burgos.....	Miranda, 83..	8 Junio 1918..	31	Burgos.....	500
Casáreo Pérez Menéndez...	1916	Valladolid...	Valladolid...	Valladolid, 94	12 Febr. 1916..	51	Valladolid..	500
Francisco González Medina..	1918	Las Palmas...	Canarias...	Las Palmas...	12 Enero 1918..	125	Canarias...	1.000
Juan Hernández Hernández..	1916	Aruca.....	Idem.....	Guía.....	15 Febr. 1916..	54	Idem.....	250
El mismo.....	1916	Idem.....	Idem.....	Idem.....	13 idem 1916..	111	Idem.....	250
Antonio Hernández Hernán- dez.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	23 Enero 1914..	265	Idem.....	500

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 1.º de la Ley de 21 de Agosto actual establece el año económico para la ejecución de los servicios del Estado y ejercicio de sus Presupuestos general es, que tendrá principio en 1.º de Abril y terminará en 31 de Marzo siguiente, por lo que las cuentas y todos los actos de la administración y contabilidad del Estado se ajustarán á este nuevo período de ejercicio. El artículo 8.º hace extensivo á los presupuestos provinciales y municipales el régimen antedicho. Y con el fin de hacer armónica esta disposición legislativa con el Decreto-ley de 11 de Septiembre último, en lo que hace referencia á las fechas de preparación, formación y aprobación de los documentos cobratorios y abelición de los repartimientos de consumos y alcoholes, sus recargos municipales y á los arbitrios sobre especie de consumos no incluidas en las tarifas del impuesto, sustituidos éstos por el reparto general en sus dos partes: «personal y real», según el artículo 27 del Decreto citado, se hace preciso que una disposición de carácter general saiga al paso de las dudas que puedan abrigarse en su aplicación, evitando así reales perjuicios á los intereses del Tesoro, Municipios y contribuyentes, por la falta de ingresos de lo que les es debido, á obligando á los últimos á satisfacer de una sola vez sumas que por ser prorrateables, la exacción debe hacerse trimestralmente.

De los antecedentes enviados por las Delegaciones de Hacienda aparece demostrado que muchos de los Ayuntamientos que adoptaron el repartimiento

general para hacer efectivo el importe del encabezamiento de Consumos, recargos municipales y déficit de sus presupuestos, no han dado cima á sus trabajos de confección de los documentos cobratorios, y bastantes, tal vez la mayoría, es el día en que no dieron ni comienzo á los preliminares para llegar á la normalidad. Esta deficiencia de no preveer á sus resultados determinaría necesariamente la falta de ingresos, cosa que es preciso evitar en beneficio general y de toda administración celosa de los intereses á su cuidado.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los documentos cobratorios que sirvieron de base para la recaudación del citado impuesto en el actual ejercicio de 1918 continuarán rigiendo hasta el 31 de Marzo de 1919.

2.º Que los documentos ya formados por los Municipios para 1919 y los que se redacten á tal fin, se entenderán con vigencia á partir del día 1.º de Abril del propio año de 1919 hasta el 31 de Marzo de 1920, por correrse los plazos establecidos en las disposiciones en vigencia tres meses.

3.º Que consecuentemente las variaciones acordadas sobre los gravámenes sustitutivos del impuesto de Consumos por los Ayuntamientos para 1919, hayan ó no sido aprobadas por la Superioridad, deberán entenderse para empezar á regir en 1.º de Abril de 1919, fecha desde la cual serán asimismo aplicables las disposiciones del Real decreto de 11 de Septiembre último, entendiéndose á tal efecto modificadas las fechas que el mismo determina, especialmente en la cuarta disposición transitoria, en la forma si-

guiente: ejercicio de 1919 á 1920, en vez de 1919, antes del día 1.º de Febrero de 1919, en lugar de 1.º de Noviembre del año en curso, y antes del día 1.º de Marzo de 1919, en lugar del día 1.º de Diciembre.

4.º Que se excite el celo de los Delegados de Hacienda para que adoptando por sí cuantas medidas estén á su alcance ó proponiendo á este Ministerio las que proceda acordar procuren conseguir que dentro del plazo que media al 31 de Marzo próximo se hallen confeccionados los repartimientos que impone el artículo 27 del Decreto-ley ya repetido de 11 de Septiembre último; y

5.º Que esta disposición es de carácter general para cuantos Ayuntamientos se hallen en el caso á que se refiere.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1918.

CALBETÓN.

Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Ha entrado la economía nacional en un período de necesaria actividad en el que no cabe ya aplazar las cuestiones y en el que, por el contrario, hay que acometer con energía la resolución de problemas que la próxima paz plantea con apremio.

Es tal vez el de mayor trascendencia para la vida económica y para el desarrollo industrial de España, el relativo al aprovechamiento y transporte de la energía eléctrica.

Tenía este aprovechamiento hasta ahora un campo de acción conocido y pudiera decirse que conocidísimo. La importancia de los saltos de agua en España por la configuración especial del terreno, la cantidad de fuerza aprovechable y que no se aprovecha, lo que significa y puede significar la llamada hulla blanca, son cosas estudiadas y aquilatadas y sobre las cuales la opinión tiene ya formado un juicio unánime.

Para llegar al mejor aprovechamiento de todo ello se han presentado proyectos de ley á las Cortes, se han dictado Reales órdenes y Reales decretos y se ha procurado caminar á conseguir que las concesiones sean efectivas y que los aprovechamientos se efectúen por los que cuentan con medios suficientes para ello.

Sin embargo, hay un aspecto muy interesante del problema que está sin estudiar.

Diseminados los saltos por toda la superficie de España, sólo los de gran importancia pudieron afrontar el gasto de grandes líneas de transportes para llevar la fuerza á grandes distancias. La inmensa mayoría de ellos tuvieron que limitar su radio de acción á las localidades próximas á los sitios en que están emplazados, y cuando esas localidades estuvieron saturadas de fuerza, el sobrante volvió á los ríos sin aprovecharse.

Y como el régimen climatológico de España no es igual en las diferentes regiones, se da frecuentemente el caso, de que mientras en algunas presas saltan las aguas por los aliviaderos por cientos de miles de metros cúbicos, en otras se producen extraordinarios estiajes que obligan á ruinosos consumos de carbón.

Las diferencias son tan grandes, que hay ríos como el Guadalquivir que la proporción de las aguas de invierno con las de verano es de 1 á 1.000, y en cambio hay otros en las vertientes del Pirineo, que tienen sus estiajes en invierno y el máximo de aguas en Agosto.

Ya por sí solos, justificarían los hechos anteriores que el Estado se preocupase en España de establecer y regularizar el transporte de la energía eléctrica, pero consecuencias de la guerra que ahora termina, hacen más ineludible esa obligación.

Durante estos años últimos, por necesidad hubo de forzar la producción hullera en España para acercarse en lo posible á las más apremiantes necesidades del consumo.

Nunca tuvieron nuestrass Empresas hulleras una prosperidad extraordinaria. Las que mejor escaparon no llegaron á beneficios ni siquiera parecidos á los que obtuvieron la inmensa mayoría de sus similares en el extranjero. Esto es debido no á la mala administración y sí á la inferioridad relativa de los criaderos.

La guerra y la penuria obligó además á efectuar empleos considerables de capital para poner en explotación yacimientos en que la proporción de monudos y escaso rendimiento en calorías hace que su explotación sea aún más precaria.

Ni aun con una protección arancelaria exagerada podrían subsistir gran parte de las nuevas explotaciones al restablecerse la normalidad en los transportes y en el régimen de las importaciones de Inglaterra.

Pero esos carbones, que por su mala calidad, y por ser casi polvo, no consentirían el menor gasto de arrastre y transporte, pueden utilizarse á bocamina con éxito y producir fuerza con gran economía, siempre y cuando que para transportarla á su vez á los centros de consumo no fuese necesario construir grandes líneas de conducción eléctrica de instalación tan costosa que hiciese desaparecer todo margen de beneficio.

No hay en ello nada utópico, puesto que hace meses que viene ensayándose con gran éxito en la línea tendida entre las minas de Peñarroya y los saltos de La Carolina, que mutuamente se suministran corrientes en los grandes estiajes del verano y en los grandes sobrantes de aguas invernales.

Esto ha podido hacerse por tratarse de grandes Compañías y de grandes consumos, pero cuando los pequeños productores tengan que construir sólo pequeños trozos de línea para empalmar con la general más próxima, llegaría á no desperdiciarse un sólo metro cúbico de agua.

Pero para que sea posible que el Estado preste su ayuda á los transportes de energía, bien directamente cual lo hace en la construcción de carreteras ó indirectamente en la de ferrocarriles, será preciso que previamente se pueda conseguir la unificación de las tensiones, problema que, aunque no fácil, no parece, sin embargo, insoluble.

En virtud de todo lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en el plazo más breve posible, la Comisión permanente Española de Electricidad dependiente de este Ministerio informe sobre los extremos siguientes:

1.º Posibilidad y conveniencia de que el Estado directa ó indirectamente construya una red nacional de distribución de energía eléctrica.

2.º Extensión máxima posible de dicha red sobre la base de una línea periférica y las radiales que se estimen convenientes.

3.º Coste aproximado de la red, calculado en precios de relativa normalidad, ó sea con el cable entre 70 y 80 libras esterlinas tonelada.

4.º Posibilidad de que el Estado se reintegre del capital que emplee ó ga-

rantice y de sus intereses, percibiendo, bien un peaje sobre la corriente que transmite y cuantía de ese peaje, ó bien por cualquier otro medio que se estime preferible.

5.º Posibilidad de unificación de las tensiones y medios para conseguirla.

6.º Bases principales para la redacción de un proyecto de ley que abrace los extremos antes indicados.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1918.

EL MARQUÉS DE CORTINA.
Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas durante la primera quincena de Diciembre de 1918.

Pesetas.

JUBILACIONES

D. Juan Ortega y Rubio, Catedrático numerario de la Universidad Central. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 9.600 pesetas, cuatro quintos de 12.000, por Madrid.	9.600,00
D. Paulino Caballero y Ruiz, Catedrático numerario del Instituto de Guipúzcoa. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 9.200 pesetas, cuatro quintos de 11.500, por Guipúzcoa.	9.200,00
D. Ramón Casal Ameneño, Catedrático numerario del Instituto de La Coruña. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 9.200 pesetas, cuatro quintos de 11.500, por La Coruña.	9.200,00
D. Salvador Cuesta y Martín, Catedrático numerario de la Universidad de Salamanca. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos de 10.000, por Salamanca.	8.000,00
D. Constantino Gómez Reig, Catedrático numerario de la Universidad de Valencia. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos de pesetas 10.000, por Valencia.	8.000,00
D. Andrés Manjón y Manjón, Catedrático numerario de la Universidad de Granada. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos de pesetas 10.000, por Granada.	8.000,00
D. Luis Méndez Lorca, Catedrático del Instituto de Málaga. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 7.600 pesetas, cuatro quintos de 9.500, por Málaga.	7.600,00
D. Agustín Hidalgo Pérez, Catedrático numerario de la Universidad de Granada. Se	

	Pesetas.
le declara con derecho al haber pasivo anual de 7.200 pesetas, cuatro quintos de pesetas 9.000, por Granada.....	7.200,00
D. Federico Brusil y Crespo, Catedrático numerario de la Universidad de Salamanca. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 7.200 pesetas, cuatro quintos de 9.000, por Salamanca.....	7.200,00
D. Jaime Segrera y Pipau, Catedrático numerario del Instituto de Gerona. Se le declara con derecho al haber pasivo de 6.800 pesetas, cuatro quintos de 8.500, por Gerona.	6.800,00
D. Trifón Pacheco Palomo, Jefe superior de primera clase del Cuerpo de Prisiones. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.500 pesetas, cuatro quintos de 7.500, por Madrid.....	4.500,00
D. Cayetano Castellón y Pinto, Catedrático numerario del Instituto de Jerez de la Frontera. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.500 pesetas, tres quintos de 7.500, por Cádiz.....	4.500,00
D. Hilario del Olmo y Mínguez, Catedrático del Instituto de Almería. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.500 pesetas, tres quintos de 7.500, por Almería.....	4.500,00
D. Emilio Roig y González, Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.000 pesetas, cuatro quintos de 5.000, por Ciudad Real.	4.000,00
D. Francisco Carracciolo Villa y Raballo, Catedrático del Instituto de Santiago. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.000 pesetas, dos quintos de 7.500, por Coruña.	3.000,00
D. Leoncio Rodríguez y Rodríguez, Jefe de Negociado de tercera clase, en comisión en la Dirección General del Tesoro. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.100 pesetas, tres quintos de 3.000, por Madrid.....	2.100,00
D. Rafael Grau Fonoll, Oficial segundo de la Secretaría de la Universidad de Barcelona. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.800 pesetas, tres quintos de 3.000, por Barcelona.....	1.800,00
D. Mariano Pérez Font, Oficial cuarto de Hacienda en la Intervención Civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.200 pesetas, tres quintos de 2.000, por Madrid.	1.200,00
D. Antonio Jiménez Aranda, Torrero Mayor de Faros. Se le declara con derecho al haber pasivo de 1.200 pesetas, tres quintos de 3.000, por Coruña.	1.200,00
D. Hermenegildo Regueira Oroz, Oficial tercero de la Administración de Propiedades e Impuestos de Jaén. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.000 pesetas, dos quintos de 2.500, por Jaén.	1.000,00
D. Evaristo Loras y Martínez,	

	Pesetas.
Oficial cuarto de Administración civil. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 800 pesetas, dos quintos de 2.000, por Madrid.....	800,00
D. Daniel Arévalo y Albino, Auxiliar práctico de la quinta División hidrológica forestal. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 800 pesetas, dos quintos de 2.000, por Sevilla.....	800,00
D. Manuel Cabezedo y Villodo, Oficial quinto de Hacienda. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 600 pesetas, dos quintos de 1.500, por Madrid.....	600,00
<i>Suman las jubilaciones..</i>	<i>110.860,00</i>
EXCEDENCIAS	
D. Vicente Jimeno y Rodríguez Jaén, Inspector Secretario de Sanidad del campo. Se le declara con derecho al haber de excedencia de 2.000 pesetas anuales, dos tercios de 3.000, por Madrid.....	2.000,00
REHABILITACIONES	
Excmo. Sr. D. Juan Ventosa y Calvell, Ministro cesante. Se le declara con derecho a ser rehabilitado en el disfrute del haber de cesantía de 7.500 pesetas anuales, por Madrid...	7.500,00
PENSIONES VITALICIAS DEL TESORO	
D. ^a María del Pilar y D. ^a María del Rosario Pont y Foxá, huérfanas de D. Antonio José, Catedrático que fué. Se las declara con derecho a la pensión del Tesoro de 1.875 pesetas anuales, por Barcelona.	1.875,00
PENSIONES DE MONTEPIÓ	
D. ^a Basilia Falcón y Velasco, viuda de D. Tesifonte Gallego y Garofa, Director general que fué de Agricultura, Minas y Montes. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	2.500,00
D. Antonio, D. ^a Julia, D. ^a Victoria y D. Rafael Jarillo y de la Espada, huérfanos de D. Antonio, Escribiente Auxiliar de la Comisión de pesas y medidas, Oficial segundo de Administración. Se las declara con derecho a suceder a su madre, D. ^a Victoria, en el percibo de la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	1.000,00
D. ^a María de la Caridad Tamarit y González Estéfan, viuda de D. Alfonso Bertrán de Lis y Baldanabano, Ingeniero segundo del Cuerpo de Agrónomos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	1.000,00
D. ^a Lucía Esteban Garofa, viuda de D. Antonio Madrigal Albertos, Ordenanza vigésimo-segundo del Congreso de los Diputados. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	583,33

	Pesetas.
D. ^a Cristina Alvarez y Vea-Murguía, viuda de D. Adalberto Garcerán, Catedrático del Instituto de Oviedo. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por León, de.....	1.125,00
D. ^a María Zubiria Uribe, huérfana de D. Casiano, Ayudante del Cuerpo de Minas. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Guipúzcoa, de.....	825,00
D. ^a Ramona González y Solana, viuda de D. Luis Rodríguez García, Oficial quinto de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Oviedo, de.....	375,00
D. ^a Carmen Navarrete Mendichi, viuda de D. Francisco Pérez Abril, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	375,00
D. ^a Concepción García Castellano, viuda de D. José García Chacón, Profesor que fué de la Escuela de Artes y Oficios de Granada. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Granada, de.....	875,00
D. ^a Alina Catalina Telkin Mounet, viuda de D. Francisco Calvo Montealegre, Catedrático del Instituto de Pontevedra. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Pontevedra, de.....	825,00
D. ^a María Díaz Bustamante y Blanco, viuda de D. José Antonio Díaz y López, Secretario de la Audiencia de Bilbao. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Santander, de...	875,00
D. ^a Dionisia Juliana Martínez Ajoin, viuda de D. Angel Gil Arrué, Subdirector de tercera clase del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de...	625,00
D. ^a Remedios Nogueira Miranda, viuda de D. Emilio Tapia Rivas, Oficial de cuarta clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	500,00
D. ^a Pilar del Cacho Santolaria, huérfana de D. Adolfo, Oficial de cuarta clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Castellón, de.....	500,00
D. ^a María de las Mercedes Gálvez Fernández, viuda de don Manuel Camacho González, Jefe de Prisión preventiva de tercera clase que fué del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	375,00
D. ^a Elena Pérez y Vidal, viuda de D. José Pérez Caballero y Ferrer, Delegado de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Valencia, de....	1.750,00

	Pesetas.
D. ^a Dolores Guardia Molina, viuda de D. Pedro Fernández Cañete, Oficial tercero de Hacienda que fué de las Islas Filipinas. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	625,00
D. ^a Braulia Blanco González, viuda de D. Manuel Ariza y Fuentes, Oficial segundo del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Lérida, de.....	950,00
D. ^a Julia García Arias, viuda de D. José Prieto Rincón, Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Gerona, de.....	950,00
D. ^a Encarnación Carrillo Mollar, huérfana de D. Pedro, Oficial primero del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho á suceder á su madre D. ^a Pascuala Mollar y Burillo en la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.....	950,00
D. ^a Pilar García López, viuda de D. Serafin García, Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Burgos, de.....	750,00
D. ^a Angeles Monje Cánovas, viuda de Francisco Ródenas Blasco, Torrero Mayor de Faros, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Alicante, de.....	750,00
D. ^a María Martín Losada, viuda de D. Manuel Escudero Muñoz, Oficial cuarto del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Zamora, de.....	550,00
D. ^a Carmen García Larrú, huérfana de D. Angel, Ayudante Mayor de Obras Públicas, representado por su apoderado D. Medardo Alonso Crespo. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Pontevedra, de.....	356,25
<i>Importan las pensiones de Montepío.....</i>	19.989,58

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

D. ^a Rosa Casas García, viuda de D. Julián González y González, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales, por Salamanca.....	121,66,00
D. ^a Gregoria Chozas Martín, viuda de D. Benito Sánchez Hernández, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales, por Toledo.....	121,66,00
D. ^a Manuela Rodríguez Diego, viuda de D. Rodrigo Mateos Morán, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos me-	

	Pesetas.
sadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales, por Zamora.....	121,66,00
D. ^a María Lapido Riveiro, viuda de D. Serafin Rodríguez Muñios, Ordenanza de segunda clase de Telégrafos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales, por Coruña.....	208,32,00
D. ^a Irene Granero Mena, viuda de D. Juan Martínez Olmedilla, Peón capataz de entrada de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.003,75 pesetas anuales, por Cuenca.....	167,28,00
D. ^a María Luisa Jaén del Canto, viuda de D. Fermín Moreno Sanz, Portero que fué de la Escuela Normal de Maestras de Madrid. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales, por Madrid.....	208,32,00
D. ^a Juana Sánchez Agudo, viuda de D. Carlos Criado Barroso, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales, por Guadalajara.....	121,66,00
D. ^a Tadea Parrés Ibáñez, viuda de D. Luciano Rincón González, Peón capataz de término de las carreteras. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.003,75 pesetas anuales, por Zaragoza.....	167,28,00
D. ^a Dolores Guaita Izquierdo, viuda de D. José Brotans Rodríguez, Auxiliar de segunda clase de la Administración de Contribuciones de Valencia. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.000 pesetas anuales, por Cáceres.....	333,32
D. ^a Josefa Boyero Carrasco, viuda de D. Andrés Durán Boyero, Peón capataz de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 821,25 pesetas anuales, por Cáceres.....	136,88
D. ^a María Rodríguez Maeses, viuda de D. Lucas Podadera Alastrá, Peón caminero de entrada de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.003,75 pesetas anuales, por Málaga.....	167,28
D. ^a Julia Serrano García, viuda de D. Andrés Acebes Méndez, Vigilante de segunda clase de Prisiones. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales, por Madrid.....	208,32
D. ^a Benigna Arenillas y López, viuda de D. Miguel Alejo y García, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales, por Valladolid.....	121,66

	Pesetas.
D. ^a Francisca Parra y Pérez, viuda de D. Angel Vidal García y Molinero, Guardia de segunda clase que fué del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales, por Granada.....	166,66
D. ^a María de la Cruz, viuda de D. José García Coronado, Ordenanza que fué de la Administración de Contribuciones de Cuenca. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales, por Cuenca.....	125,00
D. ^a Elvira Palmeiro Laá, viuda de D. José López Insúa, Ayudante conservador del Museo Nacional de Artes e Industrias. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales, por Madrid.....	166,66
D. ^a Dolores Gutiérrez y Navarrete, viuda de D. Francisco Guerra Claras, Peón-Capataz de entrada de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.003,75 pesetas anuales, por Málaga.....	167,28
D. ^a Josefa Antón Nieto, viuda de D. Gregorio Vega Rodríguez, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales, por Zaragoza.....	121,66
D. ^a Trinidad Velázquez Balal, viuda de D. Ricardo Suñía Bando, Vigilante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales, por Guipúzcoa.....	166,66
D. ^a María de los Remedios López Ibáñez, viuda de D. Roque Forte Cusal, Escribiente de la Escuela Normal de Maestros de Murcia. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales, por Murcia.....	166,66
D. ^a Amalia Forroza y Nieto, viuda de D. Enrique López Elías, Juez de primera instancia de entrada. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 4.250 pesetas anuales, por Madrid.....	708,33
D. ^a Martina Pilar Gil y González, viuda de D. Enrique Eduardo Labrador y Pérez Altuna, Ayudante que fué del Cuerpo de Vigilancia. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.000 pesetas anuales, por Madrid.....	333,32
<i>Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.....</i>	4.327,53

LIMOSNAS DE ALMADÉN

D. ^a María del Pilar Lozano y Ruiz, viuda de D. Fabián En-	
---	--

	Pesetas.
rique Osorio, Obrero de Almadén. Se la declara con derecho á la limosna de Almadén de 50 céntimos de pesetas diarias, por Ciudad Real.	182,50
Importan las limosnas Almadén.....	182,50
RESUMEN	
Importan las jubilaciones....	110.890,00
Idem las excedencias.....	2.000,00
Idem las rehabilitaciones.....	7.500,00
Idem las pensiones vitalicias del Tesoro.....	1.875,00
Idem las ídem de Montepío....	19.989,58
Idem las mesadas de supervivencia.....	4.327,53
Idem las limosnas de Almadén.....	182,50
Total.....	146.674,61

Madrid, 21 de Diciembre de 1918.—El Director general, M. Díaz Gómez.

Junta clasificadora de las Obligaciones precedentes de Ultramar.

En la GACETA correspondiente al 17 de Noviembre último, se publica una relación de rectificación de créditos, y cuyo segundo nombre, correspondiente al crédito número 30 de la relación número 8.444, aparece en las dos casillas con el apellido Arguibay y debe decir Argibay.

Madrid, 30 de Diciembre de 1918.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección Administración de la «Gaceta de Madrid».

Desde el día 31 de Diciembre actual, todo el original que haya de remitirse para su publicación en la GACETA DE MADRID, procedente de Centros y dependencias, que hasta la fecha se enviaban después de las cinco de la tarde á la imprenta Sucesores de Rivadeneyra, paseo de San Vicente, número 20, deberá ser remitido á la imprenta del nuevo contratista, establecida en la calle de Campanas, número 8 (teléfono 1.343).

Lo que se hace público á los efectos que se interesan.

Madrid, 30 de Diciembre de 1918.—El Director Administrador, Adolfo Cadaval.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien declarar de utilidad pública el camino vecinal denominado de Manresa (carretera de Manresa á Basella) á Rajadell, por Monistrol, con ramal á la estación del ferrocarril de Rajadell, en los términos municipales de Rajadell y Manresa, en esa provincia.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1918.—El Director general, P. O., Diz Bercedoniz.

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

AGUAS

Remitido al Consejo de Obras Públicas el expediente incoado por D. Luis Iribarren para aprovechamiento de aguas del río Tajo, término de Toledo, sitio de las vegas de la Azucaica, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión de 1.º de Febrero de 1917 se dió cuenta del expediente incoado por D. Luis Iribarren solicitando la concesión del aprovechamiento de las aguas del río Tajo, en el término municipal de Toledo, sitio de las vegas de la Azucaica, para usos industriales; asunto remitido á informe de este Consejo por comunicación de la Dirección General de Obras Públicas de 16 de Enero último.

Inicia el expediente una instancia del citade D. Luis Iribarren, de fecha 4 de Octubre de 1911, en la que solicita el aprovechamiento de un caudal de 48 metros cúbicos de agua del río Tajo, en el expresado sitio, para utilizarlo mediante un salto de tres metros, en la producción de energía eléctrica para usos industriales.

Pide la declaración de utilidad pública de las obras, la imposición de servidumbre forzosa de estribo de presa y de paso, de acueducto y la concesión de los terrenos de dominio público necesarios para aquéllas, y acompaña el proyecto de estas obras, la autorización del dueño del terreno en que ha de construirse la casa de máquinas, y según se indica, pero no consta en el expediente, la carta de pago que acredita haber hecho el depósito del 1 por 100 del importe de las que han de afectar al dominio público.

El proyecto está suscrito por el mismo peticionario D. Luis Iribarren, que se titula Ingeniero, consistiendo las obras en una presa formada por el procedimiento de cajones rellenos de mampuestos y arcilla, de 85 metros de longitud, 2,50 metros de altura media sobre el fondo del cauce y 1,60 metros sobre el nivel del estiaje, situada próximamente á 4.400 metros de Hígaras, que es la inmediata agua arriba de la proyectada.

Un canal revestido de 7,50 metros de longitud y sección trapezoidal de 9,50 metros en el fondo por dos metros de altura de agua de capacidad de conducción de 47 metros cúbicos llevará las aguas á la casa de máquinas, devolviéndolas al río por otro canal de igual longitud y mayor pendiente.

El presupuesto total de las obras asciende á 775.500 pesetas y á 10.000 el de las que han de realizarse en terrenos de dominio público.

Declarados suficientes por la Jefatura de Obras Públicas los documentos presentados, se insertó el correspondiente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia del día 9 de Diciembre de 1911, dándose de él traslado al Alcalde de Toledo para conocimiento público.

Seis escritos de oposición se presentaron durante el período informativo: uno de ellos del Alcalde de Toledo, reclamando por lo que la concesión pueda lastimar los derechos del Municipio respecto al abastecimiento de la población con aguas del río en la cantidad concedida por Real orden de 15 de Agosto de 1854, de un millón de litros por día.

D. Francisco Muro, en representación de la Duquesa de la Vega, propietaria del salto de Hígaras, y los Sres. Ratié y Compañía, arrendatarios del referido salto, se oponen á la concesión por estimar que el remanso producido por la presa proyectada alcanzará á la de Hígaras reduciendo el salto útil de ésta, y, por

último, D. Cesáreo Sancho, D. Juan Romeo, como apoderado general de los Duques de Bailén, y D. Joaquín Alarcón, Administrador de los Marqueses de Albaladuy, se oponen por los perjuicios, el primero, que pueden ocasionarse en su finca, y por las inundaciones los dos segundos, á causa de la presa en las dehesas colindantes, propiedad de dichos señores.

El peticionario contesta las citadas reclamaciones manifestando que en nada se perjudican los derechos del Municipio de Toledo, pues las aguas derivadas han de devolverse al río sin merma alguna, después de utilizadas; que la razón expuesta por el dueño y el arrendatario del salto de los Hígaras no puede ser motivo para negar la concesión, pues en todo caso, lo más á que pudiera dar lugar sería á una disminución de la altura de la presa proyectada, aunque, según su cálculo, del remanso no será esto necesario, y que los perfiles de las márgenes del río hacen ver que no pueden inundarse los terrenos indicados sino en avenidas extraordinarias en que no ejercería ya acción la existencia de la presa.

La División Hidráulica del Tajo informa que la estación de aforos de la Azucaica quedará inutilizada con la concesión por hallarse establecida en el tramo del río comprendido entre la presa y el desagüe del canal, de modo que debería imponerse la obligación al concesionario de depositar en la Pagaduría de la División antes de empezar las obras la cantidad de 1.900 pesetas para responder de los gastos que origine la construcción de una nueva casilla y tramo de aforo, manifestando además debe hacerse constar que en el caso de construirse pantanos reguladores en la parte alta de la cuenca para aumentar el caudal en épocas determinadas, el concesionario no tendrá derecho á este aumento.

La confrontación del proyecto se verificó por un Ingeniero de la Jefatura de Obras Públicas el 4 de Noviembre de 1912, según consta en la correspondiente acta, no hallándose presente más que el peticionario, no obstante haber sido citados oportunamente todos los opositores.

En el detenido informe de dicho Ingeniero se consignan los datos tomados en el terreno para el levantamiento de los planos que se acompañan, en que se representan el perfil transversal del río en el sitio de emplazamiento de la presa, el longitudinal del tramo hasta la presa de los Hígaras y las dos márgenes del río, determinándose la pendiente media de aquél, que es de 0,0029433, en vez de 0,00055, como se supone en el proyecto, y el caudal, que era de 28,58 metros el día de la confrontación y se reduce á 17 metros en estiaje ordinario.

El Ingeniero manifiesta que la oposición del Ayuntamiento de Toledo no está fundada, porque con el aprovechamiento solicitado no se ha de consumir agua alguna, reintegrándose al río á más de cinco kilómetros de la presa y toma de dicho Municipio.

Muy cuidadosamente se estudian las dos reclamaciones idénticas referentes á los perjuicios que pueden ocasionarse, por llegar el remanso hasta la presa de los Hígaras, elevando el nivel de las aguas en el punto en que desemboca el canal de desagüe, reduciendo por consecuencia la altura del salto actual.

Por tres métodos y fórmulas distintas y con la menor pendiente obtenida se determina la curva del remanso, deduciéndose que la altura de la presa no

puede ser de 1,60 metros sobre el nivel del estiaje, como en el proyecto se adopta, sino sólo de 1,20 metros, fijándose esta altura referida á un punto de la meseta que forma el terreno en la margen derecha del río, punto que no resulta precisamente marcado, de modo que el salto útil quedará reducido á 2,60 metros en vez de tres, como en el proyecto se consigna.

Respecto á las tres reclamaciones por temor de perjuicios ó inundaciones en las fincas colindantes, no tienen el menor fundamento, á juicio del Ingeniero, puesto que mucho antes de poder invadir el río las márgenes en las grandes avenidas, habrá desaparecido completamente el efecto de la presa, quedando sumergida en la parte baja de la corriente.

Justificada la observación de la División Hidráulica, pues la caseta de aforos quedará inutilizada, procede imponer entre las condiciones de la concesión la que dicha División propone por esta causa.

El Ingeniero indica además que las obras de fábrica que se construyan para el paso por tres caminos que el canal corta, deben permitir el tránsito de carros cargados, por lo que considera necesario que el proyecto de estas obras sea previamente presentado por el concesionario á la aprobación de la Jefatura, así como el del vertedero de la presa y las secciones del canal, imperfectamente representadas en los planos del proyecto.

Indica, por último, que el tramo de río de cinco kilómetros de longitud próximamente, correspondiente á la derivación del aprovechamiento, no puede quedar completamente en seco en ningún momento, puesto que en ella abrevan ganados y se extrae agua para diversos usos, haciéndose por tanto preciso dejar correr por la presa un volumen de agua que fije en un metro cúbico por segundo, para lo cual deberá establecerse el indicado vertedero que permita en todo momento comprobar dicho caudal.

Propone en definitiva el Ingeniero que se otorgue la concesión solicitada con las condiciones que consigna en su informe, con lo que se halla de acuerdo el Ingeniero Jefe.

El Consejo provincial de Fomento, la Comisión provincial y Gobernador civil opinan igualmente, así como también el Negociado de Aguas de la Dirección General de Obras Públicas, que propone pase el asunto á informe de este Consejo.

La Sección se halla también de acuerdo con este parecer unánime, puesto que el expediente se ha tramitado con arreglo á la Instrucción vigente; que cuatro de las seis oposiciones presentadas no tienen fundamento, como así se demuestra claramente en el informe del Ingeniero de la Jefatura de Obras Públicas, y que las dos restantes quedan atendidas con la rebaja determinada de la altura de la presa proyectada, y aun si así no lo resultara por completo, siempre pueden los reclamantes recurrir, puesto que estas concesiones se otorgan sin perjuicio de tercero.

En consecuencia de lo expuesto, acordó la Sección unánime consultar á la Superioridad la siguiente conclusión:

Previa la justificación de suficiencia del Ingeniero que suscribe el proyecto y el reintegro de los documentos de la Memoria, con arreglo á la ley del Timbre, puede concederse á D. Luis Iribarren el aprovechamiento de un caudal de agua de hasta 47 metros cúbicos por

segundo, derivados del río Tajo, en el sitio denominado de la Azucaica, término municipal de Toledo, para utilizarlo mediante un salto de 2,60 metros de altura total, en la producción de energía eléctrica para usos industriales, autorizándose la imposición de servidumbre forzosa de estribo de presa y de paso de acueducto, concediéndose los terrenos de dominio público que han de ocupar las obras y sujetándose la concesión á las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el petionario, suscrito en 2 de Octubre de 1911 por el Ingeniero D. Luis Iribarren, pero quedando rebajada la altura de la presa á 1,20 metros sobre el nivel del agua en el estiaje, de modo que su coronación estará á 3,18 metros por debajo del punto en que empieza el escarpe de la meseta de la margen derecha del río en el emplazamiento de la presa, punto señalado, pero que deberá ser previamente marcado por la Jefatura en el terreno de modo permanente y reconocible.

2.ª Se dejará correr constantemente por el vertedero de la presa, aunque el caudal del río sea menor que el máximo concedido, el volumen de un metro cúbico de agua por segundo, destinado á usos generales en el tramo comprendido entre la presa y el desagüe del canal. Para comprobar que en todo tiempo se cumple esta condición, se establecerá dicho vertedero en la presa que servirá de módulo.

3.ª Antes de empezar las obras presentará el concesionario en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, para su previa aprobación, los proyectos de las obras de fábrica para el paso de los caminos cortados por el canal, que han de permitir el tránsito de carros cargados y el de vertedero de la presa, así como detalles de las secciones de los canales que han de construirse de modo que se eviten por completo las pérdidas de agua.

4.ª Caso de que algún día construyese el Estado pantanos reguladores en la parte alta de la cuenta del río, el petionario no tendrá derecho á reclamación de ningún género por las variaciones que el caudal pudiese experimentar, y no podrá disponer de otro caudal que el concedido.

5.ª El concesionario deberá depositar antes de empezar las obras, en la pagaduría de la División hidráulica del Tajo, la cantidad de 1.900 pesetas para responder de los gastos que ocasione la construcción de una nueva casilla de aforos que reemplace á la que hay establecida en Catibajas Bajas.

6.ª Antes de comenzar las obras impondrá el concesionario en la Caja General de Depósitos, á disposición del Director general de Obras Públicas, el 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afectan al dominio público, como garantía del cumplimiento de las condiciones de la concesión.

7.ª Las obras empezarán en el plazo de un año á partir de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, y terminarán en el de cuatro años, contados desde el mismo día.

8.ª La Jefatura de Obras Públicas de la provincia hará el replanteo de las obras y el deslinde de los terrenos de dominio público que se le concedan ocupados por ella, levantando acta, que se extenderá por triplicado, y la inspección de las obras estará á cargo de la citada Jefatura, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que por ambos con-

ceptos se originen, con arreglo á la Instrucción vigente.

9.ª Terminadas las obras se hará un minucioso reconocimiento de ellas, y si se hallaren bien construidas y con arreglo á estas condiciones, se consignará así en el acta que se extenderá por triplicado, y una vez aprobada por la Superioridad se darán por recibidas las obras y se acordará la devolución de la fianza prestada por el concesionario.

10. La Administración no responde del caudal de agua concedido, y el concesionario no podrá hacer reclamación ni exigir indemnización por falta de agua.

11. Esta concesión se hace sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos adquiridos.

12. El concesionario deberá ajustarse á lo ordenado en la ley de Protección á la producción nacional y á las disposiciones vigentes relativas á accidentes y contrato del trabajo.

13. La falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas de esta concesión dará lugar á la caducidad de la misma.

De conformidad con el anterior dictamen se comunicarán las condiciones al interesado, que después de hacer observaciones que han motivado varios incidentes en el expediente, las ha aceptado finalmente y presentado la póliza correspondiente, atendiendo á lo oral.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien conceder á D. Luis Iribarren el aprovechamiento solicitado como se indica en el informe del Consejo de Obras Públicas.

De Real orden comunicada lo participo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes, y publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1918.—El Director general, P. O., M. Diz.

Señor Gobernador civil de la provincia de Toledo.

Incoado expediente por el señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de San Sebastián, solicitando derivar la totalidad de las aguas del río Urdallúe, jurisdicción de Goizueta (Navarra), durante el estiaje y en el período de abundancia los demás que hagan falta para completar la dotación de 200 litros por segundo de los afluentes del río Urumea, que le fueron concedidos por Ley de 26 de Abril de 1895, y de que se otorgue también la autorización para ejecutar las obras, con arreglo al proyecto que presenta y la imposición de la servidumbre de estribo de presa, de acueducto y cuanto sea preciso para llevar á ejecución las obras proyectadas.

Resultando que insertado el anuncio correspondiente en el *Boletín Oficial* de la provincia de Navarra de 18 de Enero de 1918, presentó un escrito de oposición D. Esteban A. de Acillona y Garay, contestado por la Corporación. Ambos escritos constan en el expediente.

Resultando que pasado á informe de la Jefatura de Obras Públicas, ésta informa en sentido favorable, con las condiciones que señala. Y con este informe se muestran de acuerdo el Consejo provincial de Agricultura, Diputación y Gobierno Civil.

Considerando que la oposición hecha al proyecto por el Sr. Acillona se funda de modo principal en considerar que no tienen las aguas que se trata de aprovechar el carácter de públicas, sino de privadas, y de su propiedad como dueño de la finca Articuza, donde se captan:

Considerando que las aguas del río Urdallúe nacen en el término de San Juan, propiedad de unos 80 vecinos de Aranzaz, y en cuanto salen de ese término ya son públicas, y, por tanto, cuando formando el río Urdallúe atraviesa sus aguas con la denominación de Articuza, la finca propiedad del opositor denominada Articuza, en término de Goizueta, S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien conceder al Ayuntamiento de San Sebastián la concesión solicitada, con arreglo á las condiciones propuestas por la Jefatura de Obras Públicas de Guipúzcoa y Navarra, que son las siguientes:

1.^a Las obras, modificada la presa, en su caso, conforme á la novena de estas condiciones, se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado que lleva fecha, en la Memoria, de 15 de Abril de 1917 y en los planos de 10 de Noviembre de 1916, y está suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Luis Balanzat, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas ó subalterno en quien delegue, que á su terminación y previo reconocimiento, extenderá un acta en que conste el resultado obtenido y el exacto cumplimiento de estas condiciones para someterla á la aprobación superior.

Los gastos que por estos servicios se originen serán de cuenta del Ayuntamiento concesionario.

2.^a Deberán comenzar las obras á los dos meses de otorgada esta autorización, y terminarse en el plazo de dos años, á contar de la misma fecha.

3.^a Se declara de utilidad pública la obra, y para su realización podrán imponerse las servidumbres legales de estribo de presa y de acueducto, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

Se declara la necesidad de la ocupación de todos los terrenos de la cuenca del río Urdallúe.

4.^a Esta concesión se otorga á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercero, con todos los derechos y obligaciones consignados en la ley general de Obras Públicas y en la especial de Aguas vigente.

5.^a La falta de cumplimiento de una cualquiera de estas condiciones ó de las que de ellas se deriven dará lugar á la caducidad de esta concesión.

6.^a El Ayuntamiento concesionario queda obligado al exacto cumplimiento de cuanto dispone el Real decreto de Reformas sociales de 20 de Junio de 1902.

7.^a Antes de empezar las obras depositará como fianza el 1 por 100 del presupuesto de las que afectan al dominio público.

8.^a La declaración de utilidad pública se entiende al amparo de la Ley de 26 de Abril de 1895.

9.^a Antes de empezar los trabajos deberá el Ayuntamiento concesionario someter á la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas el proyecto de la presa de toma con el cálculo de los esfuerzos á que ha de estar sometida y justificación de las dimensiones que se adopten.

10. Regirán para esta concesión las tarifas hoy vigentes para el abastecimiento de San Sebastián.

Y habiéndose conformado el Ayuntamiento de San Sebastián con las condiciones anteriores y presentado póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, según dispone la ley del Timbre, lo comunico á V. S. de orden del señor Ministro para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1918.—El Director general, P. O., M. Diz.
Señor Gobernador civil de Navarra.

Examinado el expediente instruido como consecuencia de instancia de don Eladio Gallo Rica, solicitando la concesión de un aprovechamiento de 300 litros por segundo derivados del río Arandilla, en término municipal de Huerta del Rey, para utilizarlos en un salto de 9,90 metros en la producción de energía eléctrica con destino al alumbrado de la citada villa y otros usos industriales, y la servidumbre de estribo de presa y acueducto sobre los terrenos de dominio público y privado:

Resultando que tramitado el expediente con arreglo á la Instrucción de 14 de Junio de 1883, y publicado al efecto el anuncio correspondiente en el *Boletín Oficial* de la provincia de 11 de Febrero de 1918, se presentó en tiempo oportuno la oposición de los dueños de una fábrica de aserrar maderas y molino harinero, situados aguas arriba de la presa que se proyecta para el aprovechamiento solicitado, alegando que con esta presa se producirá un embalse que perjudicaría el desagüe de la fábrica:

Resultando que á fin de evitar todo perjuicio, impusieron en los informes técnicos la reducción de la altura de la presa que se proyectaba á 1,47 metros sobre el lecho del río y una pequeña desviación del canal de conducción:

Vistos los informes del Consejo provincial de Fomento y de la Comisión provincial, favorables á que se otorgue la concesión, de acuerdo con los informes técnicos,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, de acuerdo con el Consejo de las mismas, ha tenido á bien otorgar á D. Eladio Gallo Rica, vecino de Huerta del Rey, el aprovechamiento de 300 litros de agua por segundo del río Arandilla, provincia de Burgos, en término de Huerta del Rey, cuando el río los lleve, en un salto útil de 8,47 metros, con destino á los usos industriales que se señalan en el proyecto, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.^a Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto firmado por el Ingeniero D. Manuel de Aguinaga en Burgos á 16 de Enero de 1918, en cuanto no sea alterada por las condiciones siguientes, bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Burgos, que ejecutará el replanteo y recepción de las obras, sin cuyo requisito no podrán empezar éstas ni utilizarse el replanteo, siendo de cuenta del concesionario los gastos que se originen.

2.^a La presa se situará en el sitio se-

ñalado en el proyecto, reduciéndose su altura á 1,47 metros á contar del fondo del río, siendo por consiguiente la cota de coronación 101,47 metros.

3.^a El edificio industrial y desagüe se situarán en los puntos que se fijan en el proyecto, aquél en terrenos del peticionario, no pudiéndose alterar este emplazamiento sin autorización de la Jefatura de Obras Públicas, y siempre que con el cambio no se alteren las condiciones esenciales del aprovechamiento.

4.^a Cuando se verifique el replanteo se tendrá en cuenta que aunque se modifique el perfil longitudinal del canal para adaptarse á la nueva altura de la presa ó para el cumplimiento de las prescripciones de la concesión y las que pueda dictar la Jefatura, se aprueba el trazado en planta del proyecto, no debiendo ejecutarse nunca en desmonte ni á media ladera la parte del canal comprendida entre los perfiles 9 y 10, siempre que pueda afectar el movimiento de tierra al terraplén sobre el que se asienta la carretera de Aranda á Salas.

En caso necesario se modificará ligeramente las alineaciones 12 y 13, á fin de evitarlo.

5.^a Se construirá en un punto adecuado de la presa una rampa ó escala salmonera de las condiciones que impone la vigente ley de Pesca.

6.^a Se referirá la coronación de la presa á puntos invariables del terreno, en donde se fijarán placas metálicas que la determinen.

7.^a Se declarará la servidumbre de estribo de presa y la de acueducto sobre los terrenos de dominio público, debiendo incoarse el expediente relativo al de las propiedades particulares á que afecte el proyecto aprobado, con arreglo á las disposiciones vigentes.

8.^a Las obras deberán dar principio á los cuatro meses, contados desde la fecha en que la concesión se publique en la GACETA DE MADRID, y estar terminadas á los dos años de la misma fecha.

9.^a El peticionario queda obligado al cumplimiento de las leyes vigentes de Protección á la industria nacional, Accidentes del trabajo y Contrato con los obreros.

10. La concesión se hace salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

11. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores dará lugar á la caducidad de la concesión en la forma que previenen las vigentes leyes de Aguas y general de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1918.—El Director general, P. O., M. Diz Bercedoniz.

Señor Gobernador civil de Burgos.